# BOLETIN

# OFICIAL

Elempiar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripcion. Trimestre, 65 pesetas

# DEL ESTADO

Administración y venta de ejempiares: l'ratalgar, 31, MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Martes 31 de agosto de 1948

Núm. 244

# SUMARIO

			FAULKA
GOBIERNO DE LA NACION		Orden de 7 de agosto de 1948 por la que se convoca a con-	
MINISTERIO DEL EJERCITO  Orden de 13 de agosto de 1948 por la que se conceden los		curso de traslado la provision de la primera cátedra de «Patologia y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Me- dicina de la Universidad de Valencia	4188
beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan	4185	escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad	:
Fuerzas de Policía Armada y de Trálico al Teniente Co- ronel de Infanteria (Escala activa) don Carlos Blond Mesa. MINISTERIO DE JUSTICIA	4185	Oruen de 9 de agosso de 1348 por la que se aprueba la Re- giamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas	3
Orden de 25 de junio de 1948 por la que se concede la libertad condicional <b>E</b> cuarenta y seis penados Otra de 27 de agosto de 1948 por la que se designa una Comitator accessos de 1948 por la que se designa una constituir de con	4185	ADMINISTRACION CENTRAL  JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del No- tariado.—Nombrando Registradores de la Propiedad, en	
Comisión encargada de preparar las plantillas y normas orgánicas de los funcionarios dependientes de los Tri- bunales Tutelares y Obra de Protección de Menores Otra de 18 de agosto de 1948 por la que se promueve a	4186	concurso ordinario, a los señores que se citan INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abaste- cimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección: Transportes).—Transcribiendo relación número 75 de ar-	,
la categoria de Médico dei Cuerpo de Prisiones al Aspi- rante, en expectativa de ingreso, don Eduardo Guzman Garcia	4186	tifculos intervenidos que necesitan guía para su cir- culación	4200
MINISTERIO DE HACIENDA	•	Universituria — Convocando a oposición las cátedras de	
Orden de 30 de agosto de 1948 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1948	4186	«Historia Universal de las Edades moderna y contempo- ránea e Historia general de la Cultura (moderna y con- temporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza	. 4202
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Orden, de 13 de juho de 1948 por la que se convocan a opo-	,	«Patología y Clirica quirúrgicas» de la Facultad de Me- dicina de la Universidad de Valencia	4202
sición las cátedras de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cul- tura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Fi- losofía y Letras de las Universidades de Valencia y Za- ragoza	4186	(Escuela de Peritos Agrícolas de Navarra).—Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agricolas de Navarra para el mes de soptiemore	. 4 <b>202</b>
Otra de 21 de julio de 1948 por la que se distribuye un crédito de 150.000 pesetas para gratificaciones al personal de Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos	4187	devolución de la fianza al contratista de las obras de construcción de las Esrculas Graduadas en Moncófar (Castellón)	. 4 <b>203</b>
en pública subasta de las fincas que se mencionan, per- tenecientes a la Obra pía «Colegio de Huérfanas de San José», de Plasencia (Cáceres), y sitas en término de Zam- brana (Alava)	4187	oficiales que se han publicado durante el mes de agosto de 1948	. 4204

# GOBIERNO DE LA NACION

# MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de agosto de 1948 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos Eduardo Toro Madrid, que extingue condena en la Prisión Militar del Castillo de Santa Catalina (Cádiz). Victoriano Barrio Moure, que la extingue en la Prisión Militar del Castillo de San Felipe (Galicia), y Juan Martínez

López, Victor Muñiz Benítez, Jaime Dulzat Artiaga, Manuel Besa Sánchez, Javier Fernández de la Reguera y José Manito Parra, los seis, en la Penitenciaria Militar de La Mola (Mahón).

Madrid, 13 de agosto de 1948.

DAVILA

ORDEN de 24 de agosto de 1948 por la que se destina a las Fuerzas de Polícia Armada y de Tráfico al Teniente Coronel de Infanteria (Escala activa) don Carlos Blond Mesa.

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 16 de julio de 1948 («D. O.» núm. 162), se destina a la Fuerza de Policía Armada y de Tráfico al Teniente Coronel de Infantería (Escala activa) don Carlos Blond Mesa, cesando en el Regimiento de Infantería Milán, número 3, y quedando en la situación prevenida en el Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O. núm. 4). Madrid, 24 de agosto de 1948.

DAVILA

# MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Centrál para la Reden-

ción de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obte-nerlo a la publicación de la presente **Cr**-

De la Prisión Central de Gijón: Manuel Palamidessi Rubio, Luis Alvarez Abello, Manuel Braña Testa, Enrique Santama-ría Hierro, Miguel Escámez Rey, Sergio Rejon de Rivas.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Francisco del Coso Tablas, Pedro Cano Recio.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): José Garcia González.

De la Prisión Central de Puerto de San. ta Maria: José Martínez Pizarro.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Antonio Domínguez Blanco.

De la Prisión Escuela (Madrid): Ricardo González Garcia.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Cándido Guerrero García.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Ballet Barragán.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Cándido Vázquez Mouzo, Iluefonso Fuentes Lema, Manuel Pereira Doval, Antonio Suppo Amado, Ventura Vidal Bouzas.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Juan Noriega Bardales.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Alicia Rivero Rivero.

De la Prisión Provincial de Palencia: Mariano Cubillo Rames, Alvaro Ramon Diz Culler, Félix Lucio Fernández.

De la Prision Provincial de Santander: José Manuel Palacios Gómez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Luis Espinosa Gónzález, Antonio León Fernández, Josefa Rodriguez Biscual, Juan Morades Porras.

De la Prisión Provincial de Toledo: Manuel Garcia Zamorano.

Del Penal Naval de la Casería de Ossio (San Fernando): Andrés Valero Moreno.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo: Bautista Moll Torres

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Gregorio Pineño Ve-

Del Destacamento Penal de Tudela Veguin (Oviedo): Manuel Fernández Suá-rez, Maximino Román de la Cruz Martin.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Cristóbal Diaz Nájar.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Jalián Jerez Vargas, Nazario López Diaz.

Del Destacamento Penal de Valdeman-co de la Sierra (Madrid): Olvido Mena Chacon, Abraham Valero Fernández, Joaquin Salvo Espallargas, Nieves Peraile Diaz, Mateo Maestre Presedo, Antonio Carrillo Vidal, Angel Garcia Gómez, Juan Antonio Gomez Aranda Casado.

Lo digo a V I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 25 de junio de 1948.

FÉRNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de agosto de 1948 por la que se designa una Comisión encargada de preparar las plantillas y normas orgánicas de los funcionarios dependientes de los Tribunales Tutelares y Obra de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: Los Decretos de 11 de junio Ilmo. Sr.: Los Decretos de 11 de junio y 2 de julio del corriente año, por los que se aprobaron los textos refundidos de la legislación sobre Tribunales Tutelares y Obra de Protección de Menores, previenen en sus artículos 9 y 71, respectivamente, que por dichos organismos se eleven a este Ministerio las plantillas de los funcionarios que los intagran pura su debida cionarios que los integran, para su debida aprobación; y siendo necesario desarrollar tales preceptos y, al propio tiempo, dictar las normas en que se regulen las diferentes situaciones y derechos de los mismos.

Este Ministerio ha acordado que. con la finalidad expresada, se constituya una Comisión que, en el plazo máximo de tres meses, realizará dicha labor y elevará la correspondiente propuesta a este Departamento.

tamento.

La referida Comisión estará presidida por don Juan Hinojosa Ferrer, Presidente del Consejo Superior de Protección del Menores, e integrada por don Gustavo Lescure Sánchez, en representación de las Juntas Provinciales; don Angel Enciso Calvo, por el Consejó Superior; don Ramón Alberola Such, por los Tribunales Tutelares y don Pedro González Botella Tutelares, y don Pedro González Botella, Letrado de este Departamento, que actua-

rá como Secretario. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1948.—Por de-legación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de agosto de 1948 por la que se promueve à la categoria de Médico del Cuerpo de Prisiones al Aspirante, en expectativa de ingreso, don Eduardo Guzmán Garcia.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Médico en la Escala Facultativa de Sanidad del Cuerpo de Prisiones, por promocion de don Luis Castillon Mora que la servia, con sueldo anual de siete mil doscientas pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien pro-mover a la citada categoria al Aspirante en expectativa de ingreso, clasificado con el número cinco, por el Tribunal exami-nador, don Eduardo Guzmán Garcia, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1948.—Por de-legación, Eduardo L. Palop.

Ilmo Sr. Director general de Prisiones.

# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de agosto de 1948 por la que se señala el recargo que debe co-brarse por las Aduanas en las liquidu-ciones de los derechos de Arancel du-rante el mes de septiembre de 1948.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prenimo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes, Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercan-

chas importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en mon la oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ajento. ciento

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr Director general de Aduanas.

# M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se convocan a oposición las cáte-dras de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» en la Facultad de Filosofia y Letras de las Universidades / de Valencia y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporánea)» en la Facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas catedras para su provisión, en propiedad, al turno de oposición

Los aspirantes, para ser admitidos a las mismas, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Lev de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de julio de 1964 de presente no está efectado. nio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo Sr Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que. se distribye un crédito de 150.000 pese-tas para gratificaciones al personal de Bibiliotecas y Archivos Eclesiásticos.

Ilmo Sr.: Incoado expediente para la distribución del crédito de 150 000 pese-tas para gratificaciones al personal de Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos, consig-hado en el capitulo primero, articulo se-gundo, grupo sentimo, concepto quinto, del vigente, presupuesto de gastos de este

Departamento; y
Constando en el expediente los informes favorables de la Sección de Contabilidad y de la Intervención General de la Administración del Estado, emittados en de la Administración del Estado, emittados en de la Administración del Estado. fechas respectivas de 2 y 8 de julio de

Este, Ministerio, a propuesta de la Di-rección General de Archivos v Bibliote-cas, ha tenido a bien disponer que el mencionado crédito sea distribuido en la siguiente forma:

•	Pesetas
Toledo - Archivo Catedralicio	7.000
Albarracin – Idem	
Almeria Idem	
Astorga —Idem	3.50 <b>0</b>
Badajoz Idem	3. <b>000</b>
Barcelona Idem	<b>4</b> .50 <b>0</b>
Burgo de Osma Ide. v	
Burgos -Idem	5 500
Calahorra. Idem '	3.000
Cordoba.—Idem ::	3.50 <b>0</b>

•	Pesetas
CuencaIdem	3.000
Huesca. –Idem	3.500
Jaén Idem	3.000
León. – Idem	3 500
Lérida. – Idem	3.000
Lugo Idem	3 000
MadridIdem	5.000
MalloreaIdem	3.000
Marcia.—idem	3 500
Orense.—Idem	3.000
Palencia.—Idem	3.500
Pamplona.—Idem	3.500
PlasenciaIdem	3.000
Salamanca - Idem	3.000
Santiago.—Idem	5 500
Sto. Domingo de la CalzadaId.	3 000
Segovia.—Idem	3.500
Sigüenzaldem	3.000
Teruel —Idem	3.500
Tortosa.—Idem	3 500
Tuy:-Idem	3.000
Valencia.—Idem	5.590
Vitoria.—Idem	3.000
Zamora.—Idem	3.000
Zaragoza idem	5.500
Toledo - Archivo Diocesano	5 000
Zaragoza.—Idem	5 000
Barcelona —Idem	3 500
Lugoldem	3.000
Menorca.—idem	3.000
Orense.—Idem	3.000
Total	150.000

Dichos créditos parciales serán librados «en firme», con cargo a los conceptos reseñados y previa presentación de nó-minas, en las que se tendrán en cuenta los descuentos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 6 de agosto de 1948 por la que se autorica la venta en publica subasta de las fincas que se mencionan, pertenecientes a la Obra pia «Colegio de Huérjanas de San José», de Plasencia (Caercs), y sitas en termino de Zambrana (Alava).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; v

Resultando que la Fundación «Colegio Huerianus de San Jose», de Plasenc (Cáceres) es propietaria, entre otras, de las siguientes tincas pertenecientes al término municipal de Zambrana (Alava): 1.º Una casa de dos pisos en la villa

de Zambrana, que se denomina Venta del Rio, distante de la población un cuarto de hora, señalada con el numero primero en despoblado, con una medida superfi-cial de 5.220 pies cuadrados

2. Una casa-melino con dos ruedas de moler granos, su cauce, presa y accesorios, en el término de la Venta del sorios, en el termino de la venta del Rio Jubález, sin numero, a teja vana, con una cabida de 1.539 ples cuadrados, con un aprovechamiento de aguas a su fa-vor, del rio Jubález o Inglares, inscrito

en el Registro de Aguas de la Cuenca del Ebro, de Zaragoza.

3.º Una era de pan trillar en el re-ferido término de la Venta del Rio Jubález, entre dicha casa v el molino. Ca-

bida aproximada, seis celemines.
4.ª Una heredad de 19 fanegas ó 4 hectáreas 66 áreas 90 centiáreas, en el precitado término de la Venta del Río Jubález.

5.ª Otra heredad de una fanega en el mismo término de la Venta del Rio Ju-bález, cuva cubida equivale a 25 áreas y 10 centiáreas.

6.º Otra heredad en el relacionado término de la Venta del Río Jubález, de 12 áreas 55 centiareas.

7.º Una huerta de 12 áreas y 5 centiáreas en el tan repetido término de la

Venta del Rio Jubalez;

Resultando que dichas fincas han sido tasada s por el Aiquitecto don Miguel Miej y el Perito Agricola don Ismael Molera, en 126.625,75 pesetas, a cuya cantidad hay que sumar, a los efectos de la tasación total del conjunto, tas 10.000 pesetas en que ha sido valorado por la De-legación de Industria de Vitoria el apro-vecianmento de aguas públicas de que distrita la casa-molino senalada en el apartado segundo anterior; Resultando que las mencionadas fin-

cas, que forman en su conjunto una unidad de explotación, se encuentran arrendadas desde hace más de cuatro años a don Julián Zatón, quien paga por elias la renta global de 30 fanegas de trigo

en especie:

Resultando que el Patronato fundacional, en cumplimiento de órdenes ema-nadas del Protectorado y de lo dispues-to en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, propone la venta de las inencionadas fincas, con arregio al pliego de condiciones que ha formulado y en el que, entre otras cosas, se establece que la subasta se celebrará en la ciudad de Vitoria, en el despacho del Notario que al efecto se designe, debiéndose publicar el anuncio de la misma en el «Boletín Oficial» de las provincias de Cáceres, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, y en un periódico por lo menos, de cada una de estas capitales, y por edictos en el tablón de anuncios de los Ayuntamiento de Plasencia y de Zam-brana; que la suoasta se hará por plie-gos cerrados, sin que se admita oferta que no cubra el total importe de la tasación, haciendose la adjudicación pro-visional por la mesa al mejor postor y la definitiva por el Ministerio, y que togos los gastos de la subasta, como son los de escritura, honorarios del Arquitecto e Ingenieros tasadores, anuncios, gastos de locomocion y dietas, etc., serán de cuenta del adjudicatario;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912; la Instrucción de 24 de julio de 1913, y demás disposciones legales pertinentes;

Considerando que, dado el carácter unitario de la explotación, la subasta debe efectuarse formando un solo lote con todas las finas y por tanto sirviendo de base el precio mínimo selanado al conjunto de las dismas, o sea el de pe-setas 136 825,73 debiendo en este sentido interpretarse el pliego de condiciones, principalmente en lo que hace referencia al depósito necesario para tomar parte en la subasta, que ascenderá por tan-to a 13 692 57 pesetas; Considerando que el plazo de publici-

Considerando que el plazo de publici-dad de la subasta propuesto por el Pa-tronato, es en realidad excesivo, apar-tándose también del que con carácter general se suele señalar corrientemente; Considerando que al arrendatario, se-fior Zatón, debe serle reconocido el de-retrento establecido, en el Pagi-

recho de retracto establecido en el Real Decreto de 28 de mayo de 1928, toda vez que las fincas que lleva en arrendamiento desde hace mas de cuatro años constituven una explotación esencialmente agricola, derecho que habra de ejercitar en los términos previstos en dicha dis-posición y previo cumplimiento de cuan-tos requisitos en ella se determinan;

Considerando que en la relación de gastos a cargo del rematante consignados en la cláusula quinta del pliego de condiciones deben suprimirse los senalados en el último lugar (gastos de las osseri et utilità lugar (gastos de las subastas anteriores que hubieran podido quedar desiertas), con objeto de evitar posibles confusiones en el sentido de que los postores estimasen equivocadamente que con anterioridad a la subasta en que tomen parte se han celebrado otras. Este Ministerio, a propuesta de la Sec-

ción de Fundaciones y de conformidad

con el dictamen de la Asesoria Juridica

ha resuelto: ha resuelto:

1.º Au rillar la venta en pública subasta notarial de las fincas a que se ha hecho mención, pertenecientes a la Obra Pla «Colecio de Huerfanas de San José», de Plasenta (Cáceres).

2.º Aprobar el pliego de condiciones redactado por el Patronato, con las modificaciones que resultan de la presente Orden, teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

tes prescripciones:

a) La subasta se celebrará en la ciuded de Vitoria (Alava), a las doce horas del día 21 de septiembre de este año, en el estudio de don Gregorio Altube e Izaga, Notario de dicha ciudad, quien dará fe del acto.

b) Será este presióndo por el Jefe de la Sección de Fundaciones de este Mi-nisterio o funcionario del mismo que

aqual designe.

La subasta se hará por pliegos ceen la Notaria del señor Aftube e Izaga (Vitoria), durante los quince dias anteriores a la celebración de la misma, siendo requisito indispensable el que al misma timpo de bagar entrega da ligiga. mo tiempo de hacer entrega del pliego se constituva un depósito en instalico por pesetas 13.682, equivalente al 10 por 100

del precio global de las fincas.
d) No se admitirán ofertas que no cubran el importe fotal de dicha tasación, o sea la cantidad de 136.825,73 pe-

e) Una vez constituida la Mesa y abiertos los pliegos presentados se bará la adudicación previsional al mejor postor v. cas, de empate en las ofertas, se abrirán licitaciones por pujas a la llana

durante un plazo minimo de media hora.

f) El adjudicatario dejará en poder del Patronato el importe del 10 por 100 y deberá entregar el resto del precio en el plazo y lugar que se le fije, después de notificada la aprobación del Ministe-rio, perdiendo en otro caso el importe

de dicho 10 por 100.

g) Todos los gastos relacionados con la subasta (escrituras, honorarios, de tala subasta (escrituras, honorarios de tasación, anuncios, arbitrios de plus-valía,
gastos de locomoción y dietas del delegado del Ministerio y del representante
del Patronato que a ella concurra, etcétera), serán de cuenta del adjudicatario.
h) Los señores licitadores deberán
concurrir a la subasta bien personalmen-

te o legalmente representados por un ter-

cero.
3.º Que de la presente Orden se de traslado literal a los señores Gebernadores civiles de Cácéres, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, a fin de que con una antelación mínima de quince dias se inserte en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias, el anuncio de la subasta, debiendo enviar a este Ministerio un eiemplar del «Boletín» en que dicho anuncio tenga lugar, el cual se insertará, además, en un periódico, al menos de cada

más, en un periodico, al menos de cada una de dichas capitales v en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Plasencia y Zambrana.

4.º Que asimismo se dé traslado de esta Orden al arrendatario de las fincas, señor Zatón, a los efectos señalados en el Real Decreto de 28 de mayo de 1928, regulador del derecho de retracto.

5.º Recordar al Patronato que las ges-

Recordar al Patronato que las gestiones relativas a la publicidad de la subasta en los Ayuntamientos de Plasencia y Zambrana, así como en los periódicos de las capitales antes citadas son de suexclusiva incumbencia, debiendo remitir a este Protectorado los justificantes correspondientes al cumplimiento de dicho servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1948.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de agosto de 1948 nor la que se convoca a concurso de traslado la provisión de la primera cátedra de «Patologia y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad

Ilmo Sr.: Declarada desierta la oposición celebrada para la provisión de la pri-mera cátedra de «Patología y Clínica quirárgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión. en propiedad, a concurso de traslado. Los aspirantes deberán cumplir los re-

quisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrá en cuenta para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.,

ORDEN de 20 de agosto de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Por existir vacantes en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Este Ministerio ha dispuesto que los Catedráticos de las Universidades que a continuación se indican, asciendan a la expresada séptima categoría, con el suel-do anual de quince mil pesetas y efectos económicos de la fecha siguiente a la de posesión de sus destinos

Don Victor Fairén Guillén, de la Universidad de Santiago.
Don José Cánovas Carnicer, de la de

Salamanca.

Don Alejandro Palomar, de la de Granada.

Don Angel Moréu González-Pola, de la de Santiago.

Don Juan Sardá Dexéus, de la de Santiago.

Don Alberto Ullastres Calvo, de la de Murcia.

Don Francisco Díaz González, de la de Sevilla (Cádiz); y

Don Antonio Aznar Reig, de la de San-

tiago.

Los anteriores ascensos serán referidos con cargo al crédito que figura consignado en el primero, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de
gastos de este Departamento ministerial.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y

Dies guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de agosto de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Na-cional de Trabajo para las Industrias Cárnicas.

Ilmo Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Traonio para las Industrias Cárnicas propuesta por esa Dirección Ge-

neral con esta fecha, y en uso de las facultades atribuídas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien acordar:

- 1.º Aprobar la expresada Reglamenta-ción Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas, con efectos desde el dia siguiente al de su inserción en el BOLE-LETIN OFICIAL DEL ESTADO.
- Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposi-ciones exija la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacio-
- Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de agosto de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

# REGLAMENTACION NACIO-NAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS CARNICAS

## CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

Artículo 1.º Quedan sometidas a la presente Reglam-ntación todas las Empresas de Industrias Cárnicas que se sefialan en el articulo tercero radicantes en el territorio español y plazas de soberania de Africa, con la única excepción de aquellas Empresas que desarrollan su actividad con carácter estrictamente familiar.

Art. 2.º Se consideran Empresas de caracter estrictamente familiar, de con-formidad con lo dispuesto en el articulo segundo de la Ley de Contrato de Traba-jo, aquellas en cuvas operaciones esten ocupados exclusivamente el empresario y personas de su familia o por ella acepta-das, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados, o aquellas otras cuyas operaciones de toda se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benevolos y de buena vecindad.

La interpretación del carácter familiar de la Empresa correspondera a la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Provin lal de Ganaderia Contra la resolución de la Delegación de Trabajo cabrá recurso ante la Dirección General de Contra la resolución de la Dirección General de Contra la Contra neral de Trabajo en el plazo de ocho dias, a partir del recibo del acuerdo por el interesado.

Art. 3.º Ambito funcional.-La presente Reglamentación afecta a las Empresas que efectúan alguna de las operaciones que se comprenden dentro de los gru-pos de actividades siguientes:

#### a) Mataderos.

- b) Despojos comestibles o industria-les, excepción hecha de las Empresas de almacenaje v recolección de cueros y pie-les de todas clases.
- c) Fábricas de productos y conservas cárnicas.

Art. 4º Ambito personal.—Se regirán por las presentes Ordenanzas laborales cuantos trabajadores realicen su cometide al servicio de alguna Empresa dedi de al servicio de alguna Empresa fiedi cada a las actividades señaladas en el artículo anterior con las excepciones establecidas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y la de acuellos que presten sus servicios en los Mataderos Municipales y tengan la consideración de funcionarios de plantillo del Atuntomientos represtus

Art. SP Ambito temporal.—La presente

Reglamentación empezará a regir y obligar el dia señelado en la Orden aprobatoria y no tendrá plazo prefijado de validez.

#### CAPITULO II

## De la organización del trabajo

Art. 6.º La erganización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Or-denanzas y a las de la legislación vigen-te, es facultad de la Dirección de la Empresu, que será responsable de su aso ante el Estado. Sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satistacción que nace, no sólo de una retribución de-corosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejerciclo de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de lusticia.

#### CAPITULO III

# Del personal

Sección 1.ª—De la clasificación del personal en razon de su función.

Art. 7.º El personal al servicio de las Empresas de Industrias Cárnicas se clasificará por la función en:

Técnicos. Obreros.

Administrativos.

Subalternos.

Art. 8.º Técnicos.-El personal incluido en este grupo se clasificará en las siguientes categorias profesionales

a) Técnicos diulados superiores.
b) Técnicos titulados.
c) Técnicos no titulados.

Art. 9.º Obreros -Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del gé-pero del trabajo, situación y proceso formativo profesional, del signiente modo:

- Profesionates o de oficio.
- (b) Oficios varios.
- Peones. d) Aprendices.
- Art 10. Los empleados administrativos y mercantiles se clasificarán en las si-guientes categorias prefesionales:

  a) Jefe de primera.

  b) Jefe de segunda.
- Oficial de segunda.
  Oficial de segunda. d)
- e) f) Auxiliar.
- Aspirante. g)
- Viajante.

Art. 11 El personal subalterno se clasifica en las siguientes categorías profesionales:

Almacenero.

Pesador o basculero. - Guarda jurado.

d) Vigilante.

Ordenanza.

f) Portero.

Botones o recadero.

Conserje.

1) Mujeres de limpieza.

#### Sección 2.ª—Definiciones.

Art. 12. Técnicos.—Son aquellos que, con título o sin e., y en las oficinas o talleres de la Empresa ejercen tunciones o realizan trabajos que exigen adecuada competencia o especialización.

Técnicos titulados, superiores -Son los que están en posesión de un título superior profesión: expedido por Esquela Especial o Facilitad, siempre y cuando havan, sido contratados en atención a distantido contratados en atención a dicho título, realicen funciones de su profesión y sean cetribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguien te, a la escala nabitual de honorarios en

la profesión respectiva.

b) Tecnicos tituiados.—Son los que posevendo un titulo profesional y oficial expedido por Centros no facultativos ni Escuela Especial, prestan los servicios propios de su clase. En esta categoría se comprenden los Ayudantes de Ingenieros, Peritos Industriales, etc.

c) Téculeus no tituludos — Comprenden al personal que sin necesidad de título profesional de ningún género, per su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de las fases del proceso elaborativo de las Industrias Cárnicas, ejerce funciones de tipo directivo o técnico especializado.

Art. 13 Orreros.—La definición y cometidos de las categorías integrantes de cada uno de los grupos enumerados en el artículo 10 serán los siguientes:

Se entenderán por prefesionales o de oficio los obreros que habiendo realizado su labor con la perfección y adecuado rendimiento realizen funciones de las definidas a continuación como tipleas de esté grupo:

#### I. Personal obrero en matadero.

Person M. MASCULINO.—a) Encarados.—Son los operarios que por sus condiciones de aptitud. laborios dad, moralidad y mando están al cuidado de una sección del matadero, teniendo a sus órdenes al personal correspondiente, a quien harán cumplir el trabaio que les encomienten, siendo responsables del rendimiento y desempeño del mismo.

b) Matarita.—Son aquellos operarios que habiendo realizado el aprendizaje practican con la perfección y rendimiento adecuados el sacrificio de reses, o sea su apuntillado: el degüello, desuello y cuarteo de las reses vacunas; el degüello, desuello y desnojo del ganado lanar; el degüello, pelado y desventrado del ganado de cerda, y el degüello y canalizado del vacuno menor y caballar.

Se distinguirán en esta categoría los dos grados de capacitación usualmente admitidos de Oficial de primera y de segunda, según la especialización alcanzada por el operario y la mayor o menor compiciidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por el mismo.

- c) Oficial dependiente particular.—Es el operario a quien corresponde la comprobación y recepción del ganado en la puerta del matadero, arreglo y ciudado de las reses en canal, selección y clasificación de las reses por su calidad; numeración, marcaje y destribución de las mismas; agrupación por distritos y tablaros, vigilancia de las operaciones de escandallo de las reses sacrificadas por cuenta de la Empresa; conducción del ganado desde la báscula de pesado en vivo a los corrales de sacrificio o a los de resta o retención, teniendo a su cuidado la diferenciación entre los varios paquetes o atrias», así como el pesaje de las reses una vez sacrificadas y colocación de los higados en el interior de estas últimas.
- d) Oficial conductor de ganado.—Es el trabajador que por cuenta de la Empresa realiza las operaciones de caiga y descarga, asistencia, conducción, escandallo, loteo, pastoreo y clasificación del ganado destinado a ser sacrificado en el matadero. toma los pesos del mismo, realiza los trabajos de acondicionamiento necesarios en las cuadras y abonar por cuenta de la Empresa los gastos que ocasione el transporte del ganado, tales como derecho de fielato, pienso, etc., teniendo bajo su responsabilidad la anotación de axistencias de ganado en canal a los efectos de aforo.
- e) Oficial cuidador de ganado.—Es el trabalador que en el interior del matudero realiza las operaciones de carga desgarga, asistencia de ganado en establos o corrales, clasificación del mismo y con-

diciones para el sacrificio, tomando el peso en vivo.

f) Ayndantes. — Se comprenderán en esta categoría genérica los empleados que no alcanzando en su trabajo la perfección y rendimiento de las categorías indicadas anteriormente, trabajan a las órdenes de éstos realizando las labores que les encomienden, así como otras labores sencillas, con plena responsabilidad

Estarán incluídos entre otros, los Ayudantes de matarife, celadores, avisadores, etc.

Personal femenino — Munidoras — Son las operarias encargadas de realizar la limpieza de las tripas del ganado lanar y cabrio.

II. Personal obrero de las industrias de desnojos cárnicos comestibles. Oficial.—Es el trabajador que descarna, templa, encalla v recorta todos o algunos de los siguientes despojos comestibles: higado, corazón, pulmón, carne de desnojos, lengua, callos patas y sesos del ganado vacuno mayor y menor, cabrío y lanar; asimismo tiene como cometido propio el partido y pelado de las cabezas.

Pertenecerán a esta categoría los eperarios recolectores de sangre encargados de su transporte a los depósitos y de las eneraciones de cocción y batido de la

misma.

Se distinguirán los dos grados de capacitación de Oficial de primera y segunda, según la especialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor

III. Personal obrero de la industria de despojos carnicos industriales. Maestro sobero.—Es el operario que, a más de las operaciones de encargado definidas en el artículo 13. realiza la fundición o fusión del sebo y cuida de la maquinaria que se utiliza para ello, con conocimiento del grado de fusión y de las condiciones que ha de reunir este producto para su venta. Oficial sebero.—Es el operario que a las

Oficial sebero. —Es el onerario que a las órdenes del maestro realiza la fundición o fusión del sebo, como asimismo se hace cargo de éste en las naves del matadero, pesándolo y acondicionándolo en el almacén, y encargandose de ordenar su transporte al local de la Empresa en que presta sus rervicios.

Se distinguirán los dos grados de capacitación de Oficial de primera y segunda, según la especialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

Ayudante de oficial.—Es el trabajador que a las órdenes del Oficial realiza las operaciones de selección y lavado de selección y aquellas otras elementales que encargue el Oficial antes mencionado.

Oficial tripero—Es el operario que conoce la totalidad de los trabajos de elaboración y manipulación de tripas frescas y saladas de las reses vacunas y lanares.

Se distinguirán los dos grados de Oficial de primera y segunda según la especialización y rendimiento alcanzados

pecialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

Recolector de astas y neguñas.—Es el operario encargado de recoger las astas y pezuñas en los mataderos y triperias, clasificándolos y acondicionándolos para su venta a las industrias que los utilizan como materia prima.

zan como materia prima.

Onerario de colas y crines.—Es el que recoge estos despojos en los mataderos y procede a su clasificado, lavado pelnado y cardado, acondicionándolos para su envío a las monstrias que los utilizan como materia prima

IV. Personal obrero de la industria de conservas carnicas.—Se comprenderán en este subrrupo todos los trabajadores que desempeñen sus funciones en la elaboración de conservas cárnicas y de embutidos v salazones, tengan o no matadero industrial.

PERSONAL MASCULINO. — Encargado o maestro chacinero.—Es el operario que, reuniendo las condiciones señaladas para

los encargados en el artículo trece C. estas Ordenanzas, conoce la totalidad de las faenas de elaboración de las distintas clases de embutidos y conservas, dirigiendo y comorobando el trabajo del personal a sus órdenes, de cuyo desempeño y rendimiento será responsable ante la Empresá.

Oficial—Es el operario que realiza a la perfección todas o algunas de las faenas de elaboración de los productos de esta industria, o sea las de descarne cocción, fundición de desperdicios y grasas, secado y curación de embutidos, salado de piezas, confección de conservas cárnicas, limpieza de tripas, embutir y atar embutidos, así como limpieza de la máquina a su cargo.

Se distinguirán los dos grados de Oficial de primera v segunda según la perfección y rendimiento alcanzados por el

operario en su labor.

Personal femenino.—Oficiala. — Es aquella que realiza con la debida perfección la labor de salazón de carnes para las diferentes elaboraciones y avuda en sus funciones al personal masculino realizando trabajos propios de su sexo.

lizando trabajos propios de su sexo.

Andanta de Oficiala — Es la operaria que a las órdenes de la Oficiala realiza las operaciones de menor importancia que le sean encomendadas por aquélla, capacitándose al propio tiempo para el ascenso a la categoría superior.

v. Personal obrero de transporte, reparto, conservación en frigorificas y carga y descarra. Conductor mecánico.—Es el operario que en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos de mecánica de automóviles, conduce los yehículos de la Empresa.

Chôter—Es el operario que sin los conocimientos de mecánica del conductor
mecánico, pero en posesión del carnet
correspondiente, conduce los vehículos
automóviles de la Empresa.

Conductor de vehículos de tracción antmal.—Es el que tiene por misión la conducción, cuidado y entretenimiento de los vehículos de tracción animal.

Operario de cámaras frigorificas.—Es aquel a cuyo cargo está la entrada y salida de las reses en las cámaras frigorificas.

Cargadores y descargadores.—Son los operarios a cuvo cargo están las operaciones de cargar las reses sacrificadas en los vehículos de transporte, acondicionándolas debidamente, así como la descarga de éstas desde dichos vehículos al mercado o comercios de venta

cado o comercios de venta.
b) Personal de oficios varios.—Este subgrapo estará integrado por las catecorías siguientes.

gorías siguientes:

1) Carvintero — Es el operario con capacidad para realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de encumibles todo ello acabado con arreglo a las dimensiones que se le ordenen

denen.

2) Albañil.—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno: construir con ladrillos ordinarios y refrantarios en sus distintas clases y formas macizos, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles debidamente aprobadas y sin panderos: construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posibles y conde fuese menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto aslento a hueso: maestrar, revocar, blanquear, enlucir, enlatar, correr molduras, revestir pisos y paredes, etc.

3) Fontanero-hoialatero.—Es el opera-

3) Fontanero-hoialatero.—Es el operario capacitado para lecr e interpretar croquis o planos de las instalaciones de
agua, saneamiento y calefacción de edificios así como las construcciones en plomo, zinc y hojalata, y de realizar, con
los útiles correspondientes, las labores de
trazar, curvar, cortar, remachar, soldar,

y entallar, todo ello acabado se-:agast **z**ún pla ...

4 retion. Es el operario capacitado para icer e interpretar pianos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajos de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de realizar las labores de prepărar las pinturas y apresos mas adecuados, con arregio al estado de la superificie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, y aprestar, traba-jar, rebajar, pennsar, lavar, pintar, painr, pintar en ilso o menando madera u otros materiales Hielear, barnizar a brocha o a munequilia, pacinar, gorar y pincar letreros. Todo eno con arregio a pianos.

5) Electropara.—as el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instanaciones y maquinarias electricas y de sus elementos auxiliares; montar estas instalaciones y maquinas, ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de lineas aereas y subterráneas de conduccion de energia a paja y alta tension, así como las telefónicas y alumbrados, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinado y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transfer-madores y aparatos de todas ciases. Construir aquellas piezas como grapas, mensulas, etc., que se relacionen, tanto con el montaje de las lineas, como con el de aparatos y motores, y reparar averias en las instalaciones eléctricas, hacer el se-cado de motores de aceite y transformadores, y contar y reparar baterias de acumulador.

6) Conductor de automóvil. - Es el operario que en posesion del carnet correspondiente y con conocimientos de mecánica de automoviles conduce los venicu-

los de la Empresa.
7) Fogenero.—Es el operario que, con conocimiento técnico preciso de mecánica sobre el funcionamiento y condiciones de seguridad de las máquinas de vapor o motores de explosión, pone en funcionamiento, cuida, engrasa y vigila dichos aparatos que originan la fuerza motriz.

PEÓN.—Es aquel operario mayor de dicciocho años encargado de ejecutar la-bores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

d) APRENDICES

Normas sobre aprendizaje.-Son aprendices en las Industrias Cárnicas aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a ense-fiarle prácticamente por si o por etro un oficio de los considerados como tales en

los artículos anteriores.

A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las Empresas que ocupen más de cien obreros, exclui-dos los peones ordinarios, vienen obliga-dos a sostener Esquelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes Empresas podrán crear asimismo, aisladamente o fomando agru-paciones, Escuelas de Aprendizaje Si lo hicieran quedarán exceptuados del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939 sobre porcentajes de aprendices que deben emplear en los centres de trabajo.

El aprendizaje en los talleres de las Industrias Cárnicas será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñadas técnica que tenga lugar en la Escuela Prefesional o de Trabajo y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros cualificados profesionalmente. Tendrán preferencia para ser admiti-

dos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poscederes de un título de su-ficiencia expedido por una Escuela Profe-sional, sobre los que no poscan más aprendizate que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dara lugar en todo caso a un contrato especial, que regira, tanto en su contenido como en su forma, y en las obligaciones respectivas de cada de las partes contratantes, por lo dispues-to en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje en las Industrias afectadas por esta Reglamenta-ción se fija en tiempo máximo de tres años para el personal masculino y dos años para el personal femenino.

Dicho plazo de duración será para los casos en que no se posea titulo o diploma expedido por la Escuela Profesional, ya que poseyendo dicho titulo, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año, re-duciéndose parcialmente el aprendizaje de quien durante el mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

En todo caso se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en distintas Empresas de Industrias Carnicas, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los

diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga titulo oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos Oficiales de primera clase designados por el Sindicato Provincial de Ganaderia y un

Sindicato Provincial de Ganaderia y un Encargado de Sección como Presidente, designado por el Delegado de Trabajo. Durante el tiempo que duren los exá-menes, los miembros de este Tribunal dis-frutarán de una dieta diaria de 25 pese-tas, a cargo de la Empresa o Empresas

correspondientes.

À la terminación del aprendizaje, todo aprendiz declarado apto para la categoria inmediata superior de obrero cualificado, podra optar, caso de que no exista vacan-te en dicha categoria, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente.

En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con

la categoría de Ayudante.

Art. 14. Administrativos. — Son administrativos aquellos empleados que efectúan funciones burocráticas o de oficina, tales como las de contabilidad, archivo. correspondencia y demás análogas a las mencionadas, y aquellas que consistan en la toma de notas, pesos de las reses, anotaciones, facturación y cobranza, siem-pre que este cometido laboral se realice con un carácter de permanencia y habitualidad en los mataderos y lugares de trabajo.

a) Jefe de primera.—Es el empleado que, con conocimiento completo del fun-cionamiento de todos los servicios administrativos. Ileva la responsabilidad y di-rección total de la marcha administrativa

la empresa.

b) Jefe de segunda.—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe de primera, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que rige, y ordenando el trabato del personal que presta servicios en el mismo Dentro de esta categoría se comprenden los contables. o sea aquellos que llevan la contabilidad de la Empresa con n'ena responsabilidad

c) Oficial de primera.—Es el adminis-trativo mayor de veinte años, con un ser-vicio determinado a su cargo, que con iniciativa v responsabilidad restringida v con o sin otros empleados a sus órdenés. ejecuta algunos de los siguientes traba-108:

Facturas y cálculos de las mismas. siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística; lleva libros

de cuentas corrientes, Diario, Mayor o corresponsaies, renaccion de correspondencia con iniciativa propia, ilquidaciones y calculo de las nominas de salarios, sueldos y operaciones analogas. Actua directamente a las ordenes del Jeie de primera o de segunda, si los hubiere. Tamoien se incluiran en esta categoria los taquimecanografos, de una u cero sexo, en idioma extranjero, que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciendolas correctamente a la maquina en seis.

Iguammente se comprenderan en esta categoria los administrativos que en los mataderos, con caracter permanente, verifiquen la cooranza o efectuen los pagos correspondientes a la matanza de las reses, así como los que en dieno lugar procedan a la anotación de los pesos de compra y venta de las reses, ordenen el mar-caje de las mismas de acuerdo con la numeración previamente fijada y cumpli-menten con responsabilidad propia la documentación oficial referente a matanzas de reses y plan.ficación, efectuando por su cuenta los calculos y facturaciones necesarias que permitan la inmediata cobranza.

d) Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de dieciocno años que, con ini-ciativa y responsabilidad restringida, ayuda en sus funciones al Oficial de primera, realiza anotaciones sencillas en los libros de contabilidad, maneja el archivo y fichero y ejecuta las demás operaciones si-milares a las enunciadas. También se incluiran en esta catego-

ria los taquigrafos de uno y otro sexo que tomen al dictado en español cien palabras

por minuto, traduciendolas en diez.
e) Auxiliar.—Es el enipleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni res-ponsabilidad, se dedica en los Centros de Trabajo a efectuar operaciones adminis-

trativas de caracter elemental. Se consideran en esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

f) Aspirante.—Es el empleado com-prencicio entre los catorce y dieciocno años que realiza labores propias de ofici-

na y se prepara, mediante su practica, para el paso a la categoria de auxiliar.

g) Viajantes.—Son aquellos empleados que al servicio únicamente de la Empresa a cuya piantiila pertenecen, realizan personalmente, y por medio de viajes, operaciones de compra de materias primas o venta de productos fabricados, obedeciendo las órdenes y consigna de la dirección en cuanto a rutas, precios, etcétera, tomando nota de los pedidos, informando de los mismos y cuidando de la organización de venta, encargos, etcé-tera. Durante su estancia en la localidad en que radique la Empresa, realizará funciones administrativas o técnicas.

Art. 15 PERSONAL SUBALTERNO.—Se consideraran como subalternos en las industrias Carnicas los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñen funciones para las que no se requieran más conocimientos que los adquiridos en las escuelas de Primera Enseñanza, y sólo posean responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

a) Almacenero.—Es el subalterno en-cargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancias y distribuirlas en los estantes y de registrar en los libros el movimiento que haya ha-

bido durante la jornada.
b) Pesador o basculero.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el dia en el departamento o sección de la fábrica en que presta sus servicios. c) Guárda iurado. — Es el subalterno

que tiene como cometido funciones de orque tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen su nombramiento.

d) Vigilante —Es el subalterno que tie-

den y vignancia, careciente del titulo de guarda jurado y cuidando principal-mente de controlar el acceso a la fabrica de personal extraño a la misma y otras

analogas funciones.
e) Ordenanza Es el subalterno cuya mision consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar ios encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger ; entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

f) Portero. Es el trabajador que, de acuerdo con instrucciones recipidas de sus superiores, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando función de custodia y vigitancia.

g) Botones o recadero. Es el subalterno mayor de catorce años y menor de diectocho, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que este adscrito.

h) Conserje.—Es el subalterno que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza las funciones

subalternas.

i) Mujeres de limpieza.—Son las tra-bajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o des-tinados a oficinas.

#### Sección 3,ª—Período de prueba.

Art. 16. 1) Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo de colocación, se consideraran provino nalmente durante un periodo de prueba variable segun la indole de la labor, a que cada trabajador sea :destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses. Administrativo, un mes.

Obrero, quince días.

Obrero, quince dias.

Subalterno, quince dias.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podran, respettivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso, y sin que hinguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador tendra

3) En todo caso el trabajador tendra derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría profesional.

4) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, con carácter de fijo o de temporada, según las caracteristicas de su contrato, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a sefectos de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

## SECCIÓN 4ª-Clasificación del personal según lá permanencia.

Art. 17 El personal de las Industrias Cárnicas se clasificará según su perma-

nencia en fijo, de temporada y eventual.

Es 7ijo el personal que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la marcha normal de la

Es de temporada el que trabaja en de-terminadas épocas del año en que se intensifica el trabajo, con el fin de refor-zar las plantillas de trabajadores fijos Unicamente podrá haber personal de tem-porada en las Empresas que se dediquen à la fabricación de embutidos y conservas cárnicas.

Personal eventual es el que se contrata

podra contratuire partique office View excederan en calla

presa hasta tanto transcurran tres meses, contados a partir de la fecha de expira-ción del ultimo periodo de trabajo. Si fuese contratado antes de transcurrir este plazo, el trabajador se considerara fijo a partir del momento en que expiro el

periodo de prueba.

Art. 18. La condición del personal, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo anterior, sera establecida foi las empre-sas respectivas en plazo no superior a quince días, contados a partir de la vi-gencia de estas normas o de la puesta en marcha de la Empresa, si se tratase de una nueva Industria.

La clasificación correspondiente a cada trabajador sera comunicada por escrito e individualmente, y contra la misma podrán reclamar en plazo de ocho dias, los que se consideren perjudicados ante la Delegación de Trábajo, que resolvera, previo informe del Sindicato de la Ganaderia. El acuerdo de la Delegación se-rá recurrible ante la Discción General-de Trabajo, que resolverá en definitiva. En todo caso, la resolución, una vez fir-me, retrotraera sus efectos a la vigencia de estas normas.

Aquellas Empresas que dejen transcurrir el periodo establecido en el parrafo anterior, sin proceder a notificar al per-sonal a su servicio la clasificación reco-nocida a efectos de permanencia; se entenderán que consideran fijo al mismo,

debiendo ser clasificado como tales.

Art. 19 El personal de temporada podrá ser suspendido en su trabajo sin necesidad de autorización previa de los organismos competentes ni abono de in-demnización algunal por un periodo que comprendera, como máxmo, los meses de mayo a octubre, inclusive, siempre que se den las siguientes circumstancias:

1.a Que se hayan paralizado la producción como consecuencia de la falta de pedidos, tipica de determinadas épocas del año, èn estas actividades.

2. Que se preavise al personal la sus-pensión en el trabajo con ocho días de antelación, como mínimo Si no se observan los requisitos ante-

riores, los obreros podrán recurrir ante la Delegación de Trabajo respectiva, que, previo informe del Sindicato de la Ganadería, resolverá sobre la procedencia o no de la suspensión.

La resolución de la Delegación de Trabájó será recurrible ante la Dirección General de Trabajo.

La reanudación del trabajo, tras un periodo de suspensión, se comunicará al trabajador de temporada, personalmente, con otros ocho días de antelación como minimo.

# II.-DE LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL.

Art. 20 'Las Empresas afectadas por estas normas vienen obligadas, por lo que al personal obrero se refiere, a clasi-ficar sus operarios fijos y de temporada, guardando, al menos, las siguientes proporciones:

El 20 por 100 de Oficiales y Oficiales

e primera categori**s.** El 30 por 100 de Oficiales y Oficiales

de segunda.

/ El 50 por 100 restante de Ayudantes
o Ayudantes de Oficial, si los hubiere.

Art. 21. Los porcentajes minimos establecidos en el artículo anterior, para el personal obrero de oficio, se entenderá referido a cada departamento o sección de que conste la Empresa, sin más ex-cepción que la de aquellos casos en que el escaso número de trabajadores al servicio de una entidad impida la diferenciación del trabajo en los departamentos para atenciones extraordinarias cuya du o secciones aludidos, en cuyo caso la ración es limitada. Este personal sólo Delegación de Trabajo respectiva, previo

a arme del Sindicato Provincial de Gacontajes se computen por la totalidad del personal obrero de oficio al servicio de la Empresa en cuestión.

Sección 5.ª—De los ascensos del personal.

Art. 22 Personal techico.—Las vacantes av personal coeffico se subritan nore-mente por las Empresas en razon a 108 titutos correspondientes, a la reconocida competencia y dotes de organización y mando que tengan los designados para,

cubrii el puesto vacante.

Art. 23: Personal obrero.—Las vacantes de oficiales, muscumos o femenmos, se cubrirán por rigurosa antiguedad en cada especialidad entre el persona: de la categoria inmediata inferior siempre la categoria inmediata inferior siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la Empresa o esté declarado tal en la prueba a que se ele someta ante el Tribunal de que más tarde se hablá, Si no existiera personal apto, la Empresa podrá admitir personal atièno a su plantilla. ajèno a su plantilla.

Los Ayudantes y Ayudantas de Oficial, en aquellas actividades en que expresa-mente se establezca dicha categoria, no podran bermanecer en la misma una vez cumplida la edad máxima fijada en cada, caso. Al cumplirla, optara entre su despido y colocación en otra Empresa, con. la nueva categoria que le corresponda, o continuar en aquella en que viniera prestando sus servicios, percibiend à a más de su salario de Ayudante, el 75 por 100 de la diferencia que exista entre esta categoria y la inmediata superior de ofi-cial, hasta que se produzca la vacante correspondiente a su nueva categoria. Art. 24 Personal administrațivo. — Se verificară atendiendo a las siguiantes nor-

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por la Empresa.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo seran provistas mediante tres turnos alternos: a') Antigüedad rigurosa entre los per-

tenecientes a la categoria inmediata in-

ferior.
b') Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorias inmediatas inferiores.

c') Libre designación entre su personal

y personas ajenas.
Cuando no exista más que un sólo Jefe
de Sección y sea el cargo más elevado en
la oficina de la Empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la Empresa el cargo de Cajero.

Art. 25. Personal subalterno.-El Conserie será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenan-zas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de las Empresas entre sus trabajado-res que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Si no existiera esta circunstancia, la Empresa nombrara libremente al personal de este grupo entre los trabajadores de la misma que la soliciten, y de no existir solicitantes, de entre el personal ajeno a la misma.

Art. 26. Las Empresas especificarán con todo detenimiento en sus Reglamentos de régimen interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos-oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferen-tes categorias. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas, deberán transcurrir dos meses

Art. 27. Para juzgar los concursosoposiciones y pruebas a que se hace mención en el articulo anterior, se constitui-rá un Tribunal compuesto por un representante de analoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse, y que será propuesto en terna a la Empresa por el Sindicato y libremente elegido por ella, y un representante directamente nombrado por la Sección Social del Sindicato de la Ganadería y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente.

## CAPITULO IV

#### Retribución

SECCIÓN 1.ª—Principios generales.

Art. 28. La remuneración del personal de las industrias Carnicas podrá estable-ceise sobre la base del salario fijo o de otro sistema de retribucion con incentivo que interese al productor en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capitulo se entendera minima y por jornada legal de ocho noras de trabajo.

El pago de los salarios se hará por periodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado constará cada algar. El sistema adoptado constara en el Reglamento de régimen interior de cada Empresa, pero el trabajador, cuan-do corre por quincenas o meses, tendra derecho a percibir anticipos a cuenta has-ta el límite del 90 por 100 de las canti-dades que tenga devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de traba-jo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los prime-ros cinco días siguientes ros cinco días siguientes.

Art. 29. Se establece un plus en atención a las cargas familiares que se re-girá por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente Reglamento.

Art. 30. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio, aparte su sueldo o salario.

Art. 31. Para computar la antiguedad

del personal a efectos de devengo de los

aumentos citados, se observarán las nonmas contenidas en los artículos 38 y 39

Sección 2.ª — Sueldos y salarios minimos.

Art. 32. A efectos de la fijación de sueldos y salarios mínimos se considerará dividido el territorio nacional en tres zonas, que afectarán a todas las industrias comprendidas en estas normas.

De conformidad con lo anterior, estas

zonas serán las que siguen:
Albacete.—Zona 3.ª—Capital y toda la

provincia.

Alava.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Alicante.—Zona 2.ª—Capital y provin-

Almeria.-Zona 3.2-Capital y provincia.

Avila.—Zona 3.—Capital y provincia. Badajoz.—Zona 2.—Capital y Mérida. Zona 3.—Resto de la provincia. Baleares.—Zona 2.2—Capital y provin-

Barcelona.—Zona 1.ª—Capital y provincia.

Burgos.—Zona 2.ª—Capital y provincia.

Cáceres.—Zona 2.ª—Capital.
Zona 3.ª—Resto de la provincia.
Cádiz.—Zona 2.ª—Cádiz y Jerez de la Frontera.

Zona 3.ª—Resto de la provincia. Castellón.—Zona 3.ª—Capital y provin-

Ciudad Real.—Zona 3.ª-Capital y provincia. Córdoba.--Zona 2.2---Capital y provin-

Coruña (La).—Zona 2.a—La

Ferrol y Santiago de Compostela. Zona 3.ª-Resto de la provincia.

Ceuta.—Zona 3.ª—Capital y provincia. Gerona.—Zona 2.ª—Capital y provincia. Granada.—Zona 2.ª—Capital y provin-

Guadalajara.-Zona 3.8-Capital y provincia.

Guipúzcoa.-Zona 3.ª-Capital y provincia

Huelva.—Zona 2.ª—Capital y provincia. Huesca.—Zona 3.ª—Capital y provin-

Jaén.—Zona 3.ª—Capital y provincia. Las Palmas.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

León.—Zona 2.º—Capital y provincia. Lérida.—Zona 2.º—Capital y provincia. Logroño.—Zona 2.º—Capital y provin-

–Zona 2.ª—Capital y provincia. Lugo.-Madrid,—Zona 1.ª—Madrid, Alcalá de chares, Aranjuez, Carabanchel Alto, Henares. Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuenca-rral, Tetuán, Vallecas, Villaverde y el Escorial.

Zona 2.ª—Resto de la provincia. Málaga.—Zona 2.ª—Capital y provin-

Murcia.—Zona 2.º—Capital y provincia. Melilla.—Zona 3.º—Toda la provincia. Navarra.—Zona 2.º—Capital y provin-

Orense.—Zona 3.ª—Capital y provincia. Oviedo.—Zona 1.ª—Capital y provincia. Palencia.—Zona 3.ª—Capital y provin-

Pontevedra.—Zona 2.a—Vigo. Zona 3.ª-Pontevedra y resto de la pro-

vincia. Salamanca.—Zona 2.3—Capital y pro-

vincia. Santander.—Zona 2. Capital y provincia.

Segovia.—Zona 3.ª—Capital y provincia. Sevilla.—Zona 1.ª—Capital y provincia. Soria.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

rarragona.—Zona 2.a—Capital y pro vincia.

Tenerife.—Zona 3.ª—Capital y provin-

cia.

Teruel.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Toledo.—Zona 3.ª—Capital y provincia.

Valencia.—Zona 1.ª—Capital y provin-

Valladolid.—Zona 2.a—Capital y provin-

cia.

Vizcaya.—Zona 1.ª—Capital y provincia

Zamora.—Zona 3.ª—Capital y. provin-

Zaragoza.—Capital.
Zona 2.3—Resto de la provincia.
Art. 33. La remuneración, según zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten los servicios, sin tener en cuenta, por tanto, el sitio donde radique la casa central o aquel donde habite cada trabajador, por su mayor comodidad o conveniencia.

CATEGORIA	Zona 1.	Zona 2.*	Zona 3.*	CATEGORIA	Zona i.	Zona 2.*	Zona 3.
Art. 34. Personal técnico.	·	ensual		II. Personal obrero de las indus- trias de despojos cárnicos comestibles	1	Diario	
Técnicos titulados superiores  Técnicos titulados  Técnicos no titulados	1.950,— 1.500,— 1.250,—	1.850,— 1.425,— 1.175,—	1.750,— 1.350,— 1.100,—	Oficial de 1.*	22,— 20,—	21,— 19,—	20,— 18,—
Art. 35. Personal administrativo.  Jefe de 1.*  Jefe de 2.*  Oficial de 1.*  Oficial de 2.*  Auxiliar  Aspirantes:  De 17 años  De 16 años  De 15 años  Viajantes	1.260,— 1.100,— 900,— 750,— 550,— 400,— 325,— 250,— 175,— 900,—	1.200,— 1.050,— 850,— 700,— 525,— 350,— 300,— 225,— 160,— 850,—	1.150,— 975.— 800,— 650.— 500,— 275,— 200,— 145.— 800,—	III. Personal obrero de las industrias de despojos cárnicos industriales  Maestro sebero Oficial sebero de 1. Oficial sebero de 2. Ayudante de Oficial sebero Oficial tripero de 1. Oficial tripero de 2. Recolector de astas y pezufias Operario de colas y crines  IV. Personal obrero de industrias de conservas cárnicas	27,— 22,— 20,— 17,50 22,— 20,— 15,50	25,— 21,— 19,— 16,60 21,— 19,— 15,—	23,— 20,— 18,— 16,— 20,— 14,50 14,50
<ul> <li>Art. 36. Personal obrero.</li> <li>a) Profesionales o de oficio</li> <li>I. Personal obrero en mataderos</li> <li>a) Personal masculino.</li> </ul>	D	iario		a) Personal masculino.  Maestro chacinero Oficial chacinero de 1.* Oficial chacinero de 2.* b) Personal femenino.	29,— 23,— 22,—	27,— 22,— 21,—	25,— 21,— 20,—
Encargado Matarife de 1. Matarife de 2. Oficial dependiente particular de ganado lanar y cabrio Oficial conductor de ganado Oficial cuidador de ganado Ayudante	27,— 22,— 20,— 23,— 22,— 20,— 17,50	25,— 21,— 19,— 22,— 21,— 19,— 16,50	23,— 20,— 18,— 21,— 20,— 18,— 16,00	Oficiala Ayudanta de Oficiala  V. Personal obrero de transporte, reparte, y conservación en frigorificas, y carga y descarga  a) Profesionales de oficio	16, — 13,50	15,50 12,—	15,—
Muñidora	11,—	10,	9,50	Conductor mecánico	24,—	22,—	20,

CATEGORIA	Zona 1.	Zona 2.*	Zona 3.	CATEGORIA	Zona 1.	Zona 2.	Zona 3.
	D	iario			<del></del>	Diario	
Chófer Conducte: de vehículos de trac- ción anima! Operario de cámaras frigorificas Cargadores y descargadores b) Personal de oficios varios.	21,— 20,— 17,— 17,—	19,— 16,— 16,—	17,— 18.— 15,25 15,25	de 2. año	6,— 7,75	5,60 7,25	5,25 6,50
Carpintero Albañil Fontanero-hojalatero Pintor Electricista Fogonero Peón	22,— 22,— 22,— 22,— 22,— 22,— 14,—	21,— 21,— 21,— 21,— 21,— 21,— 13,50	20,— 20,— 20,— 20,— 20,— 20,—	Almacenero Pesador o basculero Guarda jurado Vigilante Ordenanza Portero Botones o recadero:	565,— 500,— 470,— 450,— 415,— 415,—	530,— 465,— 440,— 420,— 395,— 395,—	500,— 440,— 410,— 385,— 375,— 375,—
Aprendiz (masculino):  de 1.er año	5,25 8,50 10,75 13,—	5,— 8,— 10,25 12,50	4,75 7,50 9,50 12,—	De 14 años  De 15 años  De 16 años  De 17 años  Conserje	155,— 205,— 260,— 310,— 425,—	145,— 195,— 245,— 295,— 405,—	135,— 185.— 230,— 280.— 385,—
de 1.er año	3,75	3,50	3,—	Mujeres de limpieza: 1,50 pesetas	diarias po	r hora de t	rabajo.

#### Sección 3.ª — Aumentos por años de servicio.

Art. 33. A partir de la vigencia de esta Reglamentación, el personal de plantilla fijo percibira aumentos por años de servicio en una misma Empresa. Consistirán en dos bienios del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100, en ambos casos calculados sobre los salarios base que establece la presente Reglamentación.

Una vez devengados los aumentos por tiempo, se consideraran formando parte del sueldo o jornal. Estos aumentos por tiempo son compa-

tibles con el premio a la antigüedad que se establece en las disposiciones transito-

#### Sección 4.ª-Otras formas de retribución.

Art. 39. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción de grupos profesionales en que esté incluido, se esta-blece un Plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 ó las que en su Jia puedan aprobarse sobre el particular con **ca**rácter general.

El importe de este Plus consistira en el 15 por 100 del importe de la nómina de

cada Empresa

Art. 40 Con carácter transitorio y hasta tanto se legisle con caracter general, el principio proclamado por el articulo 26 del Fuero de los Españoles sobre partici-pación de los trabajadores en los beneficios obtenidos por las Empresas, se esta-blece la participación del personal de plantilla afectados por estas normas en los resultados favorables obtenidos por las

Empresas en cada ejercicio.

Art. 41 La-participación establecida en el articulo anterior tendrá el carácter de fija v consistirá en el 4 por 100 de la nómina anual entendiendo por tal la can-tidad abonada por cada Empresa a sus productores en el transcurso de cada ejercicio contable. Se excentuarán únicamente las cantidades abonadas en concepto de Plus de Cargas Familiares.

Anualmente y dentro de los treinta dias siguientes a la terminación de cada ejer-cicio económico, o, en su caso al de la celebración de la Junta general de accio-nistas, se hará efectivo al personal el im-porte correspondiente a su participación en beneficios

Art 42 Los trabajadores que cesaren en el curso del ejercicio económico ten-dran derecho a la parte proporcional co-rrespondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computará como semana o mes completo la fracción de los mismos,

Sección 5.ª—Destajos, tareas y primas 1 Art. 43. Conforme autoriza la Lev de

Contrato de Trabajo, en los talleres de las industrias comprendidas en esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o con prima a la producción

La determinación del sistema de retribución en el trabajo, en cualquiera de las modalidades indicadas, será proque las modalidades indicaçass, sera pro-puesta por la Empresa y libremente acep-tada por el productor Ello no obstante, cuando la exigencia de la economia na-cional aconseje su establecimiento, puede la Delegación Provincial de Trabajo res-cetivis establecer qualcular establecimiento. pectiva establecer cualquier otro sistema.

con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancias de las Empresas o de la Organización Sindical.

Art. 45. Trabajos a destajo —Esta modalidad de trabajo puede revestir carácter individual o colectivo, en cuyo caso la liquidación se efectuará proporcionalmente collisional base de cada obrero.

al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de traba-jo se calcularán a base de que el trabajador laborioso y de capacidad normal en el trabajo obtenga, por lo menos, un sa-lario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 46 Las Empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos me-dios de trabajo que servirán de base para el cálculo de las tarifas de trabajos a destajo. La Delegación aprobará los in-dicados rendimientos medios previo in-

forme sindical.

Art. 47 Para el cálculo de los rendimientos medios de trabajo habrán de tenerse en cuenta fundamentalmente las circunstancias siguientes:

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
b) El desgaste físico que el verificarlo

ocasione al trabajador. c) La dureza del trabajo encomen-

dado.

d) La peligrosidad del mismo. e) El medio ambiente en que el trabajo se desarrolle, así como las condiciones climatológicas del lugar en que hava de verificarse. f) La calidad de los materiales a em-

plear.

g) La importancia económica que la labor, a realizar tenga para la Empresa v marcha normal de su producción. Art. 48 Las tarifes calculadas podrán

ser obteto de revisión cuando con ellas no se obtenga el aumento mínimo fijado en la retribución que a cada trabajador le corresponda, así como en el caso de que por este sistema de trabajo la retri-bución del obrero exceda del 100 por 100 del salario fijado para su categoría:

No tendrán derecho al mínimo establecido los trabajadores que no cumplan las instrucciones que en orden al trabajo les den sus encargados o capataces; los que sean amonestados justamente por la mala ejecución del mismo y los que comien-cen éste después de la hora fijada para su principio o la abandonen antes de tiempo.

Las discrepancias que con respecto a la interpretación de estos preceptos pue-dan surgir, se someterán al Delegado de Trabajo, quien resolverá en un plazo de

diez dias.

Art. 49 Trabajos a tarea.—Para el establecimiento de trabajo en esta modalidad se tendrán en cuenta los rendimientos medios de cada profesión y especialidad.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de la terminación de su jornada antes de la terminación de su jornada legal, podrá abandonar el lugar, de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias v sin que dicho tiempo pueda computársele para alcanzar el límite máximo que para el número de horas extraordinarias señale la Ley correspondiente.

Art. 50 Trabajos con prima a la producción.—En los trabajos que se efectúen con estas caracteristicas se tendrán en cuenta asimismo, para la determinación de la prima sobre unidad, los rendimientos medios, indicados.

tos medios, indicados.

Las primas o bonificaciones que por unidad de obra se establezcan se some-terán igualmente a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, debiendo ser calculadas a base de que el obredo ser carcinadas a base de que el oble-ro obtença un beneficio superior a su salario, entre los límites del 25 y el 100 por 100 del mismo

Art. 51. Si en cualquiera de los tra-

bajos contratados a destajo, tarea o prima no se produjera el rendimiento de-bido por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner el obrero en la eje-cución de la cora técnica la actividad v diligencia necesarias, el trabalador ten-drá derecho como mínimo al salario de su categoría, aumentado en un 25 por 100.

Si las causas que motivaran la dismi-nución del rendimiento fueran accidenta-les y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obre-ro el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, e independientes de la voluntad del trabaiador, fuera preciso suspender el traba-jo, se pagará a los obreros a razón del jornal base Entre estos casos pueden considerarse incluidas las faltas de fluido. averia de las maquinarias, espera de fuer za o materiales y otras análogas; pero

no se consideran como tales las incle-mencias del tiempo que obliguen a la sus pensión.

Para acreditar el derecho al salario borafa actediar el defectio al salario po-nificado en el primero de los casos, o al salario base en el segundo es indispen-sable que el obrero haya permanecido en el lugar de trabajo.

#### Sección 6.ª—Gratificaciones.

Art. 52. Con el fin de que los traba jadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas commenorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación al Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince dias de retribución.

Art. 53. A los efectos de determina-ción del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, más el plus de carestia de vida que se abona y los aumentos periódicos por años de servicios.

Art 54. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su im-porte en relación con el tiempo trabaja-do, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad como me pleta.

El derecho a la parte correspondiente de gratificaciones no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, li-

cencias extraordinarias, etc.

Art. 55. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de Julio, respectivamente.

#### Sección 7.ª—Casos especiales de retribución.

Art. 56. Trabajos de categoria superior Art. 56. Trabajos de categoria superior El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuída en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la cacción del servicio, el retribución de la cacción de servicio a que nirgunstancialmente quede tegoria a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 57 Si por conveniencias de una Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a aquella en la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, unica forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el parrafo anterior tiene su origen en la petición del obrero o en haber sido contratado para aquella categoria inferior por no existir plaza vacante en la suva, se signará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoria por la que se le retribuye. la que se le retribuye.

Art. 58. Personal con capacidad disminuida —Las Empresas deberán acondar al personal cuya canacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro destinánantes de su jubilación o retiro destinán-dolos a otros trabajos adecuados a sus condiciones. Sí la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta si-tuación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o me-dio propio, para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación espe-cial no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recu-rrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa. la Empresa.

Art 59 Trabajo nocturno. -El personal que trabaje entre las veintidos y las seis horas percibirá un suplemento deno minado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribucion base asignado a su categoría profesional.

Estas bonificaciones las percibirán in-

cluso aquellos que por razón de turnos de trabajo efectúan su jornada dentro de estos límites; pero para ello será pre-ciso que por lo menos trabajen cuatro horas entre el periodo considerado como nocturno.

Se excluye del cobro del expresado su-plemento al personal de vigilancia que reslice su función durante la noche y que haya sido contratado para esta clase de trabajo.

# CAPITULO V.

#### Jornadas, descansos y vacaciones

Sección 1.ª—Jornada y descansos.

Sección 1.ª—Jornada y descansos.

Art. 60. La jornada de trabajo en las Industrias Cárnicas sometidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, salvo en los casos que se prevé en los artículos siguientes.

Art. 61, 1) La jornada del personal de mataderos será de cuarenta y ocho horas semanales. Las horas de espera o sea las que transcurran desde la hora de entrada al trabajo hasta el momento de dar comienzo a las operaciones de matanza se computarán como integrantes de la lornada, si bien se abonarán a la prote correspondiente al salario hora. Se entenderá por selario hora el resultado entrada por selario hora el resultado entrada por selario hora el resultado. entenderá por selario hora el resultado de dívidir el que le corresponde con arreglo a su categoria, más los aumentos periódicos por años de servicio por ocho

2) La jornada del personal de con-ductores de ganado y conductores mecá-nicos y chofer que presten servicio de abastecimiento en localidades distintas de aquella en que radique la Emprésa, tendrán una jornada semanal de setenta y dos horas, sin que la jornada dia-ria pueda exceder de doce horas, con un deseanso mínimo de dos y otras doce horas de descanso ininterrumpido entre jornada y jornada.

Será condición precisa que el trabajo

Será condición precisa que el trabajo a realizar sea imprescindible e indispensable, dada su naturaleza, como: transporte de ganado vivo, transporte de carne en fresco, etc.

3) El personal de salazón y, en general, todo aquel personal que trabaje en cámaras frigorificas, no podrá permanecer en el interior de las mismas más de cinco horas por fornada. cinco horas por jornada.

Art. 62 Al personal ancargado descar-

ga y descarga de ganado en las estaciones de ferrocarril se le computarà el tiempo invertido y esperas motivadas por el retraso en el horario de llegada de los trenes, abonándosele el cincuenta por ciento del importe correspondiente al saciones de computario hora con control por calario hora. lario hora. Se entenderá por salario hora el resultado de dividir el que le corresponde con arrello a sú categoria, más los aumentos periodicos por años de servicio por ocho horas.

Art. 63 El personal feménino en nin gun caso podrá realizar trabajo noctur-no. Se entiende por tal el realizado entre las 22.30 y las seis horas el referido personal que hava terminado su servi-cio a las 22.30 horas no podrá reanudar-lo hasta las 10.30 horas del día siguiente

## Sección 2.ª — Horas extraordinarias.

Art. 64. Se consideran horas extraor dinarias las que excedan de las ocho diarias para los que tengan establecido el cómputo diario, y las que rebase de las cuarenta y ocho semanales para los que se rijan por el cómputo semanal. Serán abonadas con los recargos

perso legales, o sea, las dos primeras noras s y las con el 25 por 100 y las siguientes con el 40 por 100.

Ahora bien en los casos especiales en que se autoriza la prolongación de la fernada semanal hasta el límite máximo de las setenta y dos horas, se seguira el sistema de abonar unicamente con el recargo del 10 por 100 sobre la hora ordinaria todas aquellas que excedan de las cuarenta y ocho.

Art., 65 Las Empresas que deban hacer uso con egrácter normal de la autorer uso con egrácter normal de la autoren.

cer uso con carácter normal de la autorización de prolongar la jornada hasta las setenta y dos horas semanales, debe-rán solicitar permiso anualmente de la Inspección Provincial de Trabajo, ante la que expondrán las razones en que se ba-san para la aplicación de tal autorización.

Art. 66. El personal que trabaje horas extraordinarias será provisto de una li-breta individual, en la que se irán ano-tando aquéllas, así como las sucesivas li-quidaciones que se le hagan.

#### Sección 3.ª—Descanso dominical.

Art. 67. Todo el personal de las Industrias Carnicas cuyos trabajos estén exceptuados del descanso dominical, deberán descansar necesariamente en uno cualquiera de los seis dias laborables si-

guientes al domingo. El personal que de acuerdo con el cri-terio restrictivo antes señalado trabaje en derio restrictivo antes señalado trabaje en domingo menos de cuatro horas, será compensado en cualquiera de los seis dias laborables siguientes con un descanso de media jornada o bien percibirá el salario horario correspondiente, incrementado con el 140 por 100, a electión del trabajedor. ción del trabajador.

ción del trabajador.

En el caso de que por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutara del descanso dominical o semanal, percibirá el salario correspondiente a dicho dia incrementado en el 140 por te a dictio dia incrementado en el 140 por 100 Estos casos serán comunicados se-manalmente a la Inspección Provincial de Trabajo, la cual podrá verificar las comprobaciones oportunas.

Art. 68 Las fiestas declaradas no re-cuperables se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el artículo anterior. En las recuperables podrán rea-

anterior. En las recuperables podran rea-lizarse, además de los trabajos exceptua-dos del descanso dominical, aquellos de caráctes muy urgente e inaplazable. Tanto en uno como en otro caso la Empresa, si se tratase de fiesta de pre-cepto facilitará a su personal el cum-plimiento de los deberes religiosos, con-cediendole el tiempo necesario para ello.

# Sección 4.ª—Vacaciones.

Art. 69. Todo el personal deberá disfrutar de unas vacaciones anuales retri-buidas por los periodos siguientes: , a) Veinte dias para el personal téc-nico y administrativo

b) Doce dias para el personal obrero.
c) Veinte dias al personal reconstrucción.

c) Veinte dias al personal obrero.
c) Veinte dias al personal menor de veintiún años que asista a campamentos o cursillos organizados por el Frente de Juventudes.

Art. 70 Estas vacaciones se disfrutarán por años naturales, a partir del siguiente al del ingreso, salvo que este tuviere lugar en el primer trimestre del mismo, en cuyo caso tendrán derecho a media vacación dentro de dicho año. media vacación dentro de dicho año.

El personal solicitará con la antela-ción debida la fecha que a cada uno convenga, y la Empresa armonizará en lo posible la concesión de vacaciones dentro del período solicitado con las exigencias del servicio.

En cada Empresa se formará Art 71 un calendario en el que, basándose en las peticiones del personal que serán atendidas por orden de antigüedad se harán constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada empleado.

#### CAPITULO VI

## Licencias y excedencias

#### Sección 1.ª-Licencias.

Art. 72 El personal de las Empresas E Industrias Cárnicas tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

 a) Por matrimonio.
 b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte de cónyuge, padres e hi-jos, o entierro de los mismos, y alum-

bramiento de esposa.

Art. 73 La duración de estas licencias será al menos de ocho dias en el caso de matrimonio, y de uno a cinco dias en los demás fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la ex-tension de esta licencia, teniendo en cuen-ta para ello los desplazamientos que el empleado deba hacer y las demás cir-cunstancias que en el caso concurran. Atendidas éstas, los mismos Jefes que ha-yan concedido la licencia podrán prerrogarla por plazo no superior a tres dias,

siempre que se solicite debidamente.

Art. 74 En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 72 se otorgará la licencia si lo permiten las necesidades y circunstancias del servicio y te-miendo en cuenta las anteriores solicitu-des del peticionario y su expediente per-sonal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año La concesión de licencias corresponde al Jefe del Servicio o Dependencia a que

al Jefe del Servicio o Dependencia a que esté afecto el empleádo, o la persona en quien aquél delegue En caso de falleci-miento de familiar, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al empleado que alegue causas que resulten falsas. En los casos a) y b) la resolución deberá adop-tarse dentro de los quince dias siguientes a la solicitud.

En tedos los casos, incluidas las pró-rrogas, se podrá exigir la onortuna jus-tificación de las causas alegadas. Art. 75. También nodró el personal a que afecta la presente Reglamentación que lleve un minimo de dos años de ser-vicio en una Empresa solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quin-ce dias ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siem-pre que lo permitan las necesidades del

Art. 76 No se descontará a ningún efecto el tiempo invertido en las licencias reguladas en el presente capitulo, salvo a los empleados que hayan tenido durante su vida profesional tres o más limás de seis meses; en tales casos de-berá deducirse a efectos pasivos, el tiem-po que resulte de sumar las distintas li-

po que resulte de sumar las distintas li-cencias disfrutadas

Art. 77 Bl Reglamento de Régimen
Interior regulará los trámites y forma-lidades que hayan de observarse para
la concesión de licencias y adoptará las
onortunas medidas para evitar posibles
abusos, pero sin desvirtuar los derechos
anteriormente establecidos.

#### Sección 2.ª-Excedencias.

Art. 78. La concesión de excedencias solamente tendrá lugar en las Empresas que tengan a su servicio una plantilla de más de 50 trabajadores.

Art. 79 Se reconocen dos clases de

excedencias: voluntarias y forzosas: pe-ro ninguna de ellas dará derecho a su sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

#### Sección 2.º — Excedencia volúntaria.

Art. 80. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los que lleven, al menos cinco años al servicio de una Empresa. siempre que no se vayan a dedicar a la

misma industria ni por cuenta propia ni

por cuenta ajena.

Las peticiones de excedencias se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio

En todo caso se procurará despachar-las favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes v analogas a las expresadas que se señalaran en el Reglamento de Régimen Interior Al terminar esta situación de excedencia el productor tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoria, si no hubiere personal en situación de excedencia forzosa

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga A ningún efecto se computará el tiempo de la misma Se perderá el derecho a reingreso en la

Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

#### Sección 3.ª—Excedencia forzosa.

Art. 81. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo colitico o dei Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secreb) Enfermedad.
c) Exceso de plantilla o reorganización

de la Empresa

Art. 82 Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del dia siguiente al último en que havan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración maxima de esta excedencia será de diez años, con derecho a reservar la plaza de la misma cotegoria que viniere desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido, para efectos pasivos, a quienes lleven un minimo de diez años al servici.) de la Empresa en el momento de producir-se la excedencia por causa de enfering-

Los excedentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo podrán solicitar su jubilación si se hallasen dentro de las condiciones exigidas. o bien su reingreso si se encontrasen res-

tablecidos de la dolencia. En este caso último, será preciso el re-conocimiento del empleado por el Médico de la Empresa en aquellas que tengan mas de cincuenta empleados, o por el oue designe ésta, si es inferior el número de operarios, que podrá declararlo útil para volver al servicio activo. Los operarios que no se muestren conformes con esta apreciación tendran el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 83 La reducción de plantilla o reorganización de la Empresa, en cuanto implique suspensión de personal o modificación en las condiciones de trabajo a que se refiere el articulo 19, exigira en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo de la provincia corres-pondiente. Acordada entonces la reduc-ción de la plantilla, si no tuese posible resolver la situación mediante un plan prudencial de amertización de personal, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Quedarán en situación de excedencia forzosa en toda categoría los empleados más modernos y con menos cargas tamiliares; pero tendran derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan y a ser indemnizados con una mensualidad del último sueldo disfrutado por cada dos años de servicio o fracción, a menos que prefieran jubilarse, si estuvieran en condiciones para ello, o bien ingresar, si bubiera vacante en malquiera de las categorias inferiores, para realizar los trabajos propios de las mismas.

Por ningún concepto ni caso podrá la Emoresa admitir nuevo personal a su servicio mientras tenga empleados en situación de excedencia forzosa que deseen ingresar en plazas de su categorias o si-

La renuncia expresa o tácita al rein-greso de un empleado en esta situación, de acuerdo con lo que determine el Re-glamento de Régimen Interior releva a la Embresa de todos los compromisos ulteriores con el mismo.

#### CAPITULO VII

Art. 84. El personal que salta de su residencia por causa del servicio tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen que re-cibirá el nombre de «dieta» En el caso de que no se traslage en vehículos de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone el importe del billete, conforme a la siguiente clasificación: viajarán en tercera los productores que disfruten de un sueldo máximo de 600 pesetas mensuales; en segunda los que disfruten de un suel-do basta 800 pesetas, y en primera, los de 800 pesetas en adelante.
Art 35 El importe de la dieta consis-

tirá en el abono or los gastos de aloja-miento causados por el productor, pre-via justificación de los mismos más una indemnización en concepto de gastos menores, que será de la cuantía siguiente:

Ptas diarias

Personal Técnico y Jefes de cargados y categorías simi-Personal obrero .....

30

10

Art. 86 Devengarán las dietas enteras los que salgan de su residencia antes de las doce y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de dieta corres-pondente a la comida de mediod a siem-pre que el trabajador salga de su residencia antes de las doce horas y llegue después de las catorce.

Se cobrará dieta por comida de noche cuando la salida se efectúe antes de las dieciocho horas y la llegada después de las veinte.

La pernoctación corresponde a los que lleguen a la residencia después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pérnoctación representará, respectivamente, el 40 por 100 y el 20 por 100 de la dieta entera cuando ésta sea de 35 ó más pesetas, y el 37.50 y 1 25 por 100 en el caso de que la dieta sea inferior.

#### CAPITULO VIII

#### Premios, faitas y sanciones

Art. 87. Faltas.—Las faltas, aparte de la puntualidad, cuva especial naturaleza exige un régimen particular, se clasifi-carán en leves, graves y muy graves 1.º Son faltas leves las que así sean

calificadas especialmente por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

2.º Son faltas graves: a) Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores,

compañeros o subordinados.
b) La falta de aseo que oroduzca que-ja justificada de los compañeros de tra-

bajo c) El quebrantamiento o violación de secretos o de la reserva obligada por ig-norancia excusable que produzca perbilcio : la Empresa.
d) Falta de celo en el cumplimiento

del deper.

e) Deficiente utilización de los servicios de higiene o sanitarios que puedan tener las Empresas.

f) Falta de cuidado en el herramental, material y prendis de trabajo.
g) Embriaguez accidental.
h) Simular la presencia de otro em-

pleato (abando o firmando por Al

1) Ausentarse sin la licencia correspondiente del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando cau sas no existentes, así como otros actos semejantes que puedan proporcional a

las Empresas una información falsa.

3.º Son faltas neuy graves;

a) La indiscipina o desobediencia a les Regiamentos de Trabajo dictados con ar) eglo a las Leyes vigentes.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta de respeto y consideracion al empresarto o a 'as personas de su tami-lia que vivan con él, a su representante

o a los Jefes o compañeros de trabajo c) La ineptitud del trabajador respec-to a la ocupación o trabajo para que fué

contratado.

d) El fraude, la deslealtad, o el abuso de confianza en las gestiones contianas.
e) La disminución voluntaria y continuada dei rendimiento normal en el tra-

f) La embriaguez cuando sea habitual. g) La falta de aseo, siempre que sobre elio se hubiera llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de talindole que produzca que las justificadas de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo lugar que aquél.

h) Cuando el trabajador origine fre-

cuentemente riñas o pendencias injusti-

ficadas con sus compañeros de trabalo i) El fraude, nurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de tra-

art. 88. Serán consideradas también faltas muy graves y se estimarán causas justas para que el trabajador pueda por su voluntad dar por terminado el contrato:

a) El abuso de autoridad por parte de los Jefes. El que lo sufra debera in-mediatamente ponerlo en conocimiento dei Jefe de la Empresa, que ordenara la inmediata instrucción del oportuno expediente.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario o de su representante o empleado al trabajador o persona de su familia que con él vivan. Art. 89. La enumeración de las faltas

que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla señalando además las circunstancias y clasificación de las faltas de consideración y respeto al público.

Art. 99. Sanciones.—Las sanciones que proceda imponer en cada caso, segun las faltas cometidas, serán las siguien-

1.º Falias leves.—a) Amonestación verbal.

b)

Amonestación por escrito. Multa hasta de un dia de haber. Faltas graves.—a) Disminución del c)

periodo de vacaciones.
b) Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

- c) Recargos hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio.
- Inhabilitación temporal por plazo d) no superior a cinco años para pasar a la categoria superior.

e) Represión pública.
3.º Faltas muy graves.—a) Pérdida temporal o definitiva de la categoria.

- b) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.
- c) Inhablitación definitva para pasar categoría superior.d) Despido.

Dentro de los límites fijados y teniendo muy en cuenta su experiencia y caracteristicas, cada Empresa determinara en su Reglamento particular la graduación de las faltas y sanciones.

Art. 91. Las sanciones que en orden

laboral puedan imponerse lo son sin per-juicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pue-da constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediere.

Art. 92 Los retrasos no superiores a cinco minutos, hasta el tope de cuatro en el mismo mes se considerarán como faltas leves y se sancionarán con multas del 10 por 190 del salario de un dia el segundo, y del 20 por 100 del salario, los retrasos del tercero y cuarto días. La repetición de dichos retrasos hasta seis constituirán falta grave, y de seis en adelante falta muy grave, siempre dentro del mismo mes. Si dentro del mismo periodo los retrasos son superiores a cinco minutos, la tercera vez que se pro-Art. 92 Los retrasos no superiores a periodo los retrasos son superiores a cin-co minutos, la tercera vez que se pro-duzcan constituirán falta grave, y la cuarta falta, muy grave. Si las faltas de este tipo rebasan de dos horas de jornada, se considerarán como abandono del trabajo, provocando la rescisión del contrato correspondiente. contrato correspondiente.

Art. 93. Tramitación.—Corresponde al Jeie de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas ieves, graves o muy graves, excepto la de despido, que nabra de ser propuesta por la Em-presa a la Magistratura de Trabajo.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves. En los casos de faltas graves o muy graves el Reg.amento de Regimen In-terior determinara los tramites y pla-zos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oido el incuipado y de que se le admitan cuantas pruebas considere ne-cesarias para su descargo, asimismo concretara dicho Regiamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar como medida previa la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones muy graves que impon-ga la Empresa al personal serán recu-rribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días. Si la sanción fuese propuesta de despido a la Magis-tratura de Trabajo, se estará a lo dis-puesto en el párrafo siguiente.

En estos casos resolverá la Magistratura dentro de otros diez dias, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su

derecho convengan.

Salvo en los casos de despido, la re-solución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declara-ción sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hu-biera acordado la Empresa en el tramite del expediente en los casos de falta muy grave.

Cuando la Magistratura de Trabajo no de lugar al despido la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 94. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajado-res las sanciones por faltas graves que se les impusieran, pudiendo anotar tam-

bién las reincidencias en faltas leves. En el Reglamento de Régimen Interior podrán determinarse los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta cometida, anulen estas notas desfavorables.

Las Empresas deberán dar cuenta al Sindicato Provincial correspondiente, o al Nacional, en su caso, de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 95. Sanciones a las Empresas.— Las Delegaciones de Trabajo pográn sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes Normas con multas de 500 a 5.000 pesstas y proponer a la Direc-ción General de Trabajo que eleve su cuantia hasta 25.060 pesetas, en caso de remodencia o cuando asi lo aconsejen la naturareza y circunstancias de la tal-ta o de los infractores. Cuando la san-ción fuese impuesta por el Beregado de Trabajo, coora el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez dias náblies, contados desde el siguiente al de la notificación de aqyella.

2) En estos casos la Dirección Ge-neral de Trabajo, además de imponer la sanción economica, podrá proponer al Ministerio de Trabajo el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Go-bierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejuntes o de Jefatura

en cualquier Empresa.

Art. 96 Cuando en un establecimiento Arí. 96 Cuando en un establecimiento de los afectados por las presentes Normas se faltase reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción economica que la Empresa pueda imponerle, segun lo dispuesto en el apartado antegior podrá ser también inhabilitado temrior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar pues-tos de dirección o de jefatúra en cual-quier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Prabajo, a propuesta del Director general de Trabajo.

#### CAPITULO IX

#### Previsión

SECCIÓN 1.ª - Enfermedad.

Art. 97. Independientemente de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad y en el ar-ticulo 68 de la Ley de Contrato de Tra-bajo, serán respetadas las condiciones que, en virtud del uso o costumbre locales o por concesión espontanea, ten-gan establecidas las Empresas.

Art. 98. Se reservará durante un año el puesto al empleado de plantilla enfermo, a partir del cual deberá pasar a a la situación de excedencia forzosa.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad, tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho que a percibir, cuando se le despida, una indemni-

zación equivalente a una mensualidad. Si el trabajador enfermo no se rein-corporase al finalizar el plazo señalado, el eventual, previa la prueba reglamen-taria, adquirirá los derechos correspondientes a su categoria, computándosele el tiempo que hubiese actuado como su-

plente.

Art. 99. El personal de plantilla excluido del Seguro de Enfermedad tendra derecho, en caso de enfermedad, al dis-frute del salario integro durante tres meses, medio sueldo durante otros tres, y la reserva del puesto, sin sueldo durante seis meses más.

Art. 100. Los empleados enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos que la Empresa designe, y sin su autorización no podrán cambiar de residencia. Dicha autorización no codrá negarse si es para reunirse el enfermo con su familia. En el caso en que la Em-presa deniegue la autorización para desplazarse, se someterá la cuestión al Sub-delegado provincial de Sanidad, cuyos honorarios seráns abonados por la parte

cuyo punto de vista no prospere.

Art. 101. En el caso de enfermedades graves las Empresas podrán conceder un

plazo de hasta un mes de convalecencia, previa prescripción facultativa, que será computable a los efectos de suplencia. Art. 192 Todo empicado que caiga en

fermo está obligado a cursar su baja dos horas antes del comienzo de su jornada

La simulación de enfermedad será considerada falta muy grave.

#### Sección 2.ª-Montepio.

Art. 103 Con el fin de proteger al personal sometido a las presentes normas laborales con independencia y como com-plemento en su caso, de las prestaciones señaladas en los seguros sociales obli-gatorios, se constituve un Montepio Na-cional de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 104. Aquellos Montepios o Mutua-lidades que existan en la actualidad podrán continuar funcionando siempre y cuando acomoden sus Estatutos a lo dispuesto en la Orden de 15 de junio del corriente año dictando normas regulado-ras para esta clase de Entidades de Previsión laboral.

Art. 105 El Montenio dentro de sus posibilidades econmicas, concederá principalmente los siguientes beneficios:

Jubilaciones, a ser posible, en forma de pensión

Subsidios a las viudas y huérfanos de los socios.

c) Auxilio por fallecimiento.

Tan pronto sea posible aplicará las prestaciones antes dichas mediante la me-jora de los beneficios que otorga el Se-guro de Enfermedad. El Reglamento de-terminara la cuantía de cada uno de los beneficios que se concederán y regulará de reinir para su disfrute.

El Estatuto del Montepio tendrá una vigencia provisional de un año, y a su

término se revisarán las prestaciones que

se concedan.

Art. 196 El Montenio Nacional se nu-

trira con los fondos signientes:
1.º Con el 4 por 100 de los salarios

que abonarán las Empresas.

2.º Con el 0.01 pesetas por kilo de carne sacrificada.

# CAPITULO X

#### Seguridad e higiene en el trabalo

Art. 107. Las industrias afectadas nor esta Reglamentación cumplirán las dis-posiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabato y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de anlicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 108. Las Empresas que cuenten capacido de más especiales capacidades en el presente capítulo.

con 250 ó más trabajadores deberán constituir los Comités de Saguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada en la Orden de septiembre de 1944, y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 109 En los Reglamentos de Ragi-Art. 109 En los Recimentos de Recimentos de Recimentos de Interior de las Empresas deberán incluírse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la indole de los trabatos u operaciones de que se trate al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también bién las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal y, asimismo los premios y estímulos para aquel que se hava distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan

o no a más de una província. Art 110 Los locales reunirán adecuadas condiciones de cubicación, superficie, ventilación e iluminación; las paredes y tecnos serán lisos y susceptibles de fácil limpieza; los suelos serán también lisos y continuos, de materiales a proposito para su limpieza con agua, y provistos, en su caso, de canalillos y desagues para la fácil evacuación de las aguas y los residuos de las operaciones propias de la industria.

Diariamente se efectuarà una limpieza y lavado de los locales con agua abun-dante a presión, y por lo menos una vez a la semana se practicará una desinfección del mismo con líquidos o productos eficaces

Art. 111. 1) La evacuación de los residuos o desperdicios de 🏟 industria se llevará a efecto en la mejor forma y lo más rápidamente posible, a fin de evitar los malos olores, descomposiciones, etc En todo caso se procurará contrarrestar los olores en general mediante una buena ventilación natural, recurriéndose, cuando sea preciso, a una aspiración mecánica 2) Si tales residuos o desperdicios hu-

bieran de permanecer cierto tiempo en los locales hasta efectuarse su evacua-ción, se dispondrán en depósitos o recipientes cerrados, cuidando de evitar tomen contacto con ellos moscas o cualquier clase de insectos que pudieran contaminar a su vez los productos cárnicos

destinados al consumo.

Art. 112. Al personal destinado a las operaciones de sacrificio, desuello, prepala res en canal, mondongueración de ría, etc., deberá dotársele, para llevar a efecto su especial trabajo, de la vestimenta y elementos de protección personal adecuados, y más especialmente a aquel que se dedica al escaldado del cerdo después de su sacrificio, el cual de-berá ir provisto de botas altas de goma y petos o mandiles de material impermeable como protección contra la excesiva humedad en que tienen lugar dichas operaciones.

Art. 113. Al objeto de evitar en lo nosible los accidentes causados por el ganado vacuno, especialmente cuando éste es bravo, o del ganado caballar, en su caso, los lugares de recepción desembarque, y los destinados a su encierro o estancia, v aquellos donde el sacrificio del menciona-do se lleve a efecto deberán estar debidamente acondicionados y defendidos por burladeros, puertas de escape, etc., para que aquél no pueda acometer en cualquier momento al-personal dedicado a todas estas operaciones u originarle lestones a causa de empellones, pisotones, co-

ces o cornadas.

Art. 114 El personal que tenga contacto directo con los animales sacrificados, carnes, pieles, desperdicios o residuos de la industria, deberá, al finalizar el trabajo, lavarse cuidadosamente la cara, el cuello y las manos o extremidades que se encontrasen descubiertas, con agua y jabón o liquidos desinfectantes adecuados, empleando cepillo para las ufas El equipo completo de aseo, que fa-cilitará y renovará la Empresa, será de uso exclusivo y personal de cada traba-iador En determinados trabalos marca-damente sucios o peligrosos, podrá ha-cerse obligatoria la ducha La práctica del aseo indicado será rigurosamente exigida antes de las comidas, las cuales que-

da prohibido se efectúen dentro de los propios locales de trabajo. Art 115 Para cada una de las opera-ciones llevadas a cabo en los mataderos se escogerá al personal más anto v que reúna condiciones adecuadas para la práctica de las mismas, debiendo hacerse la distribución de este personal con la mavor holeura posible en cada uno de los lugares de trabajo donde hayan de utilizarse herranientas cortantes y punzantes que puedan herir al que las usa o al personal inmediato, dedicado a operaciones simultáneas o consecutivas. Esta medida deberá llevarse con el máximo rigor en las operaciones de sacrificio del gana-

do de cerda.

Art 116 1) En los mataderos de poca importancia deberá existir un botiquin con los medios precisos para poder ilevar a efecto de manera inmediata la desinfección de cualquier herida sufrida por el personal dedicado a las diferentes operaciones de especiales de manipulaciones seraciones de sacrificio o manipulaciones secundamas en contacto con productos contaminados.

2) En los mataderos de mayor importancia deborá existir un completo cuarto de cura donde se puedan atender ade-cuadamente v con la debida prontitud

cualquier lesionado.

3) Al frente de estos servicios deberá haber de manera permanente durante las horas de trabajo, bien un experto, un practicante o un facultativo, según la categoria y necesidades del establecimiento. La presencia de uno u otro personal será determinada por el Inspector provincial de Trabajo debiendo existir un practicante cuando el número de trabajadores sea

de 250 ó superior.

Art. 117 1) En evitación de que las heridas o lesiones que en cualquier momento pueda sufrir el personal al servicio de los mataderos a causa de su posible contaminación por la presencia de su posible contaminación por la presencia de suposible supos gérmenes especificamente patógenos lle-gue a tener mucha mayor gravedad que en cualquier otro caso, se considera como obligación ineludible que inmediatamente a la producción de cualquier lesión o ac-cidente el personal lesionado pase a ser reconocido y curado por el personal "sa-nitario encargado del botiquin de urgen-

dia o por el servicio médico establecido, según la categoria del establecimiento.

2) La expresada obligación será recordada mediante adecuados carteles distri-buídos por los locales, y su incumplimien-

to será considerado como falta grave.

Art 118. De conformidad con lo establecido en el capitulo X del Reglamento Genéral de Seguridad e Higiene del bajo de 31 de enero de 1940, existirán en las industrias cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados ai censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes arma-rios o colgadores individuales y banquetas

Se dispondrán las salas de aseo con lavabos v duchas provistos de agua ca-liente v fría, en proporción de un grifo por cada diez trabajadores y una ducha por cada quince o fracción, las cuales se instalarán todas en cabinas indivi-

duales.

#### CAPITULO XI

#### Reglamento de Régimen Interior

Art. 119. El Regiamento de Régimen Interior tiene como principal objeto el proponer dentro de los límites de las presentes normas laborales, todas aquellas aciaraciones e innovaciones que con-duzcan a la mejor armonia entre el per-sonal y la Empresa, concurriendo a una mayor eficacia en los resultados prácticos del trabajo.

Por consiguiente, el Reglamento de Régimen. Interior no debe limitarse a la simple copia de los preceptos ya expuessino que debe desarrollar aquellas normas que regulen todos los distintos aspectos de las relaciones laborales en

el seno de la Empresa No obstante, y en el caso en que se juz-gue verdaderamente imprescindible, cuando hava de inclurse en el Reglamento alguna norma genérica de las contenidas en esta Reglamentación que no exija acla-ración deberá entonces copiarse textualmente, sin necesidad de redactarla de

Art 120 En cambio las Empresas deberán desarrollar con precisión y clari-dad, dentro del espíritu de la presente Reglamentación, aquellas normas privati-"as suyas, con las mejoras v los sistemas ya implantados o que se deseen establece:

El desarrollo de cada «norma» deperá ir precedido por esta en letra mayor, y todo lo que sea copia literal de la Reglamentación en el caso ya expuesto deberá destacarse sobre el texto restante Es decir, que se pueda apreciar siempre al con-sultar el Reglamento aquella parte del texto copiado de la Reglamentación y la parte redactada por la Empresa, para la

más exacta interpretación del texto legal.

Ast Lus Empresas sucrtas a las presentes Ordenanzas con más de 50 productores a, su servicio vienen obligades, en el plazo de dos meses, contados cesde el día siguiente al dê la inserción de es-tas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el articulo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas labodesarrono de las presentes normas ladorales, dedicándos e especial atención a determinar las más eficaces condictones de seguridad e higiene en el trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permiso, retribuciones especiales, etc.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, la especialidad de trabajo a que se dedica la Empresa v los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias de carácter fijo; se determinarán los detalles respecto a la formacion de los Triburales para ingrasos i as-censos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos de conformitad con las normas de esta Reglamentación: el cuadro de faltas, sanciones, premios v procedimientos para su concesión, presentándose debidamente reintegrado conforme a la vigente Ley

del Timbre.

Art 122. En el mismo plezo de dos meses se presentarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas, confeccionadas por provincias y elevadas a las Delegaciones de Trabajo respectivas, quienes quedan autorizadas para su aptobación mediante las diligencias oportunas. Este procedimiento para aprobación de las plantillas se refiere tambien a aquellas Empresas que desarrollen sus actividades en más de una provincia, debiendo presentarse copias de las mismas a la Dirección General de Trabajo para la debida constancia.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quin-ce días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que ha-brá de presentarse ante la misma auto-ridad que lo hubiere dictado, y se dirigirá al Ministro si primeramente hune ra intervenido la Dirección de Trabajo. esta Dirección si hubiera actuado un

Delegado. Art 1/3 Las Empresas con menos de productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo las plantillas de personal a su servicio para la aprobación de aquéllas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señale, los mismos recursos que se establecen en el ar-

tículo anterior.

Art. 124. Tento las Delegaciones Provinciales de Trabajo, como la Dirección General, antes de la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, debe-rán tener en su poder la conformidad o reparo previo de la Organización sindi-cal mediante un informe, que será emi-

cal mediante un informe, que sera emi-tido por ésta, en un plazo no superior a treinta dias, a contar desde la fecha en que recibió el proyecto del Reglamento. El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, debera colocarse en sitio visible de los centros de trabalo pa-ra conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obliga-

das a aclarar a éstos cuantas dudas puedan surgir con respecto a la aplicación de sus preceptos.

#### CAPITULO XII

#### Disposiciones varias

#### SECCIÓN 1.ª—Servicio militar.

· Art. 125. Se computara a efectos de antigüedad y de quinquenios el tiempo que dure el servicio militar de los empleados

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que des-empeñaban al incorporarse a filas, si se presentasen dentro de los dos meses si-

guientes a su licenciamiento.

Se exceptuan, sin embargo, los casos en que el empleado hubiera ascendido, y aquellos otros en que sea imposible. sin graves trastornos para los demas, reintegrarle a su primitivo puesto, si bien en este último caso se le dará otro simiy tendrá preferencia absoluta para

volver a ocupar aquél tan pronto quede nuevamente vacante.

Art. 126 La reincorporación de un empleado fijo determinará el cese automático del eventual que hubiere sido control por a suctificial durante su servicio de eventual que hubiere sido control de pora suctificial durante su servicio de eventual que hubiere sido control de eventual que el control de el control de eventual que tratado, para sustituirle durante su ser-vicio militar, pero el segundo deberá ser avisado, al menos, con quince dias de tiempo y gozará de la misma preferen-cia para el ingreso en la Empresa que se reconozca en favor de los eventuales.

#### SECCIÓN 2.ª-Anticipos.

Art. 127. Las Empresas deberán establecer un fondo para el servicio de anticipos que pueda solicitar el personal fijo con una antigüedad minima de dos años, y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inaplazable debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Art. 128. Estos anticipos no devenga-

rán interés alguno y pueden determinar la obligación del empleado de continuar en activo hasta que reintegre totalmente las cantdades que hubiere recibido anti-

cipadas. Art. 129 Art. 129. Ningún empleado podrá solicitar anticipo por cantidad superior a las que representan dos mensualidades del sueldo que tenga asignado, ni pedir uno nuevo mientras tenga otro pendiente de liquidación.

Art. 130. El reintegro de cada antici-po deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los me-ses inmediatos a aquel en que se perciba ses inmediatos a aquel en que se percina la cantidad anticipada. No se hará, sin embargo, esta deducción los meses en que el empleado hava sido baía por enfermo. El Reglamento de Régimen Interior fiará la cuantía del fondo a que se re-fiere el artículo 130 y establecerá las nor-

mas convenientes para el desarrollo de toda esta materia.

#### SECCIÓN 3.ª—Economatos.

Art. 131. Las Empresas con más de 250 empleados se esforzarán en organizar adecuadamente el Servicio de Economatos u otras instituciones análogas en circunstancias normales, y en las anorma-les les procurarán los aministros de interés primordial que estén a su alcance. Todo ello sin perjuicio de adoptar, refle-tándolas en el Reglamento de Régimen Interior, las medidas necesarias para que el rersonal no comprometa la normalidad económica de su hogar con compras desproporcionadas, especialmente de articulos que no son necesarios.

#### CAPITULO XIII

#### Juntas de clasificación

Art. 132 Con objeto de intervenir en las cuestiones de clasificación profesional y en las relacionadas con los ascensos que se originen entre las Empresas v los trabajadores, se constituirán en los Sin-

dicatos provinciales Juntas Clasificadoras Estarán integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio que 0] reclamante, siendo presididas por el Jefe de la Sección Social del Sindicato. El desembeño de las funciones de miembros de estas Juntas será obligato-

rio y gratuito. Art. 133. Será competencia de estas Juntas:

a) Calificar la competencia profesional de los que deseen ingresar en la profesión.

b) Intervenir, en primera instancia, en las cuestiones que suscriten con ocasión de ascenso a categoria superior.

c) Informar en los recursos que, so-bre las indicadas materias, se susciten ante el Delegado provincial de Trabajo.

Art. 134 Para el mejor cumplimiento de su función podrán recabar la presen-tación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en Empresas del ramo, así como llevar a efecto las correspondientes pruehas de aptitud en las que se muestre la práctica operateria de la especialidad u oficio objeto de examen.

De las resoluciones que adopten expedirán, a solicitud del interesado, los co-

rrespondientes certificados.

Art 135 Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas en aquellas localidades en que las constderen precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódica-mente para el examen de las solicitudes pendientes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Acoplamiento del personal.-En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de la Industria Carnica harán el encuadramiento, en las distintas es-pecialidades y categorias senaladas en esta Reglamentación, del personal existente en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realiza, siguiendo las presentes normas laborales, en el entendido de que nadie debe ser rebajado de la categoria anteriormente adquirida, aun cuando no posea todos los requisitos contenidos en las correspondientes definiciones.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la catogoria asignada ante la Delegación de Trabajo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que esta se haya efectuado por la Empresa, a cuvo efecto vienen obligadas a exponer los escalafones y plantillas con-feccionadas a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado de Trabajo resolverá lo oportuno en estrecho confacto con la Comisión Clasificadora establecida en el capitulo XIII de estas Ordenanzas, la cual procurará llevar a feliz término un primer intento de conciliación entre las partes y de resultar inútil esta providencia, propondrá al Delegado de Trabajo, en informo breve y concreto, lo que a su juicio deba resolverse.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudirse ante la Direc-ción General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su

comunicación

SEGUNDA. Condiciones minimas. — Considerándose como mínimas las condiciones establecidas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, deberán respetarse Nacional de Trabajo, deberan respetarse todas aquellas condiciones implantadas con anterioridad y que resultasen más beneficiosas para el personal, tanto en lo que se refiere a jornales o sueldos como en lo relativo a cualquier otra clase de devengos como, por ejemplo, los re-lacionados con primas, tareas y destalos etc

Para concretar en los casos de duda

qué haberes reales deberan percibirse, se

qué haberes reales deberán percibirse, se hará el siguiente estudio:

a) Comparación del sueldo o salario que se disfrutaba con el sueldo o salario base establecido en la Reglamentación manteniéndose en todo caso el superior que pudiera venirse disfrutando.

b) Se seguirá la misma norma comparativa para cada uno de los restantes ingresos, incluyendo la se gratificaciones periódicas de carácter general y aque-

ingresos, incluyendo la signatificaciones periódicas de carácter general y aquellas otras, personales o colectivas, establecidas voluntariamente por la Empresa.

c) Se exceptua del cómputo, en su característica de beneficios integros e independientes, el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

d) Hechas estas comparaciones parciales se percibirá por cada una la diferiológica.

d) Hechas estas comparaciones parciales se percibirá por cada una la diferencia en más, si la hubiere, bien entendido que no podrán sufrirse pérdidas en níngun caso ni por ningún concepto.

2) En aquellas provincias en que for bases o acuerdos válidos la proporción de personal obrero o el número de personal fijo esté establecido de forma más beneficiosa para el personal que la fija-

beneficiosa para el personal que la fila-da en los artículos anteriores de esta Re-glamentación, se respetará integramente y no podrá alterarse alegando lo dispuesto en los articulos 23, 24, 25 y 26 de es-tas normas.

Igualmente se respetarán los censos de trabajadores eventuales existentes en virtraba adores eventuales existences en virtud de bases o acuerdos, debiendo respetarse el orden de rotación que venga establecido para la colocación de dichos trabajadores eventuales y la garantía de un número de decengo de un número de iornales determinados

jornales determinado.

3) A los efectos de clasificación del personal en fijo, temporero y eventual, establecida en el articulo 17 de estas Ordenanzas, deberá respetarse la clasificación actualmente existente en algunas provencias, así como el procedimiento seguido para cubrir las vacantes de obreros filos, siempre que ello resulte más beneficioso para el personal y se derive de normas provinciales en vigor al publicarse esta Reglamentación

blicarse esta Reglamentación. Igualmente se respetará el censo de obreros particulares, fijos y eventuales establecido en algunas normas provinciales de trabajo para personal no municipalizado de mataderos, que estén en vigor al publicarse las presentes Ordenanzas.

4) Deberán respetarse asimismo las

normas en vigor que establezcan el nú-mero de trabajadores a emplear en la carga y descarga de vasones de ganado, según las características de éstos.

En aquellos mataderos en que los ser-

vicios de carga, descarga, reparto y otros parecidos se realicen por las Agrupacio-nes de trabajadores o Cooperativas que perciban una cantidad determinada por percinan una cantidad determinada por ces o kilogramo, deberán semeter a la aprobacion del Delegado provincial de Trabajo respectivo la tarifa que Lengan actualmente en vigor, a fin de sque la misma asegure a cada trabajador componente de la Agrupación o Cooperativa el salario mínimo establecido en estas commente de la Agrupación de compensación de el salario m'nimo establecido en estas normas y la cantidad correspondiente pa-ra el pago de los seguros sociales obi-gatorios y atenciones del Montepio La-boral. Estas tarifas serán revisadas anualmente por la Delegación de Trabajo, que podrá modificarlas para dar cumplimiento a lo anterior.

Tercera. Bonificaciones voluntarias.

Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente a su personal por las Empresas de Industrias Carnicas comprendidas en la presente Reglamentación no po-drán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquéllas modi-ficarlas o cuprimirlas, en privativa esti-mación de las causas circunstanciales y antecedentes personales que las hubieran motivado.

CUARTA. Premio a la antigüedad.—Para premiar la antigüedad de un productor al servicio de una misma Empresa con anterioridad a la entrada en vigor de las anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, se computará al personal de plantilla fija, según el tiempo correspondiente de uno a dos bienios, a razón del dos y medio por ciento del sueldo de cada uno, sin perjuicio de los nuevos derechos que vayan adquiriéndose a partir de la presente Reglamentación, en concepto de aumentos por años de servicio

de servicio.

Este dos y medio por ciento será calculado sobre los salarios-base establecidos en el capítulo IV de esta Reglamenta-

Los nuevos aumentos por años de servicio como consecuencia de la aplicación de estas normas serán también calculados directamente sobre el salario-base establecido.

tablecido.

QUINTA. Participación en beneficios.—

A los efectos de la participación de los productores en los beneficios de la Empresa para el ejercicio económico del año 1948, se entenderá que el derecho a los mismos queda referido al total de operaciones del año completo, o sea a partir de enero y con sujeción a las normas que sobre el particular se determinan en el lugar correspondiente, de la presente Reglamentación.

Inspirándose en los principios consig-nados las Empresas podrán establecer en sus Reglamentos de Régimen Interior normas adicionales fijando los procedimientes más adecuados, prácticos y equitati-vos para llévar a efecto la distribución de la participación que se fija.

vos para llévar a efecto la distribucion de la participación que se fija.

SEYTA. Sobre aportaciones a la Mutualidad, "La obligación de contribuir a la Mutualidad respectiva comienza en el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación y en tanto se constituyan las Mutualidades, las Empresas vienen obligadas a depositar mensualmente, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de Empresa y productores en una cuenta bancaria titulada: «Fondos-destinados a la Mutualidad Sindical—o de Empresa de la Industria Cárnica», según corresponda, y una vez debidamente constituída la Mutualidad correspondiente se hará cargo ésta de los fondos de las cuentas existentes, a tal fin incrementados con los intereses devengados. Las Empresas que tengan actualmente establecidas Mutualidades/o cualquiera otra forma de previsión en beneficio de sus productores podrán unificar sus modalidades especificas de aportaciones, de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos pactos o reglamentos hayan sido dic-tados con anterioridad y que regulen las relaciones, laborales en las Empresas de

las Industrias Cárnicas. Madrid, 9 de ágosto de 1948.—El Di-rector general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

# ADMINISTRACION CENTRAL

# MINISTERIO DE JUSTICIA Dirección General de los Registros y del Notariado

Nombrando Registradores de la Propiedad en concurso ordinario, a los señores quε se citan.

Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y en virtud de concurso ordinario, han sido provistos los Registros de la Propiedad que existian vacantes, efectuandose los siguientes nombramientos:

#### Registros vacantes

#### REGISTRADOR NOMBRADO

#### Ca egoría Registros que sirven

						8 1
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	. ,				
1	Madrid Norte 1	D.	Roque Borruel Soriano		.а	
	San Feliu de Llobregat	D.	Román Iglesias Amado		,a	Palma de Mallorca.
	Torrente \	D)	Esteban García y García	• 1	,a.	Sevilla-Norte.
	Getafe	D.	T Francisco Fernández Funes	* • . 1		Valdepeñas.
	Cordoba		Francisco López Font	1	.8	Almendralejo.
	·Martos	D.	Miguel Molina López	1	_a	Valmaseda.
	Barcelona-Oriente, 11	۱D.	Eulogio Monteagudo Garrido		_a	Jaén.
	Moncada	D.	Higinio A Elarre Lacasa	1	.a	Liria. 🕏
. *	Salamarica	D.	Antonio Maseda Bouso	1	a	Madridejos.
	Don Benito	D.	Pedro Gimeno Sanchez Covisa	1	a	Llerena.
	Arévalo	· D	Julio Burdiel Méndez		a	Alba de Tormes.
	Antequera		José Lamas Calvelo	2	a.	Motril.
	Villa viciosa	D.	Sergio Saavedra Latra	2	a	Villalón.
	Benabarre		José Gómez de la Serna Santiago		a	Tamarite de Litera.
	Arenas de San Pedro		Luciano Sánchez González		a	Escalona.
	Carvallo		Antonio Morillo Abril		a	Fregenal de la Sierra.
	Avora	Ď.	Manuel Pérez Cervera		а	Huete.
	Huelma		Santiago Vallejo Heredia		а	Excedente.
	Marbella		Enrique Robles del Río			Castro Urdíales.
	Casas Ibáñez	ñ	Antonio Ródenas González		a	Almadén.
	Becerreá		Antonio Suárez Valdés	Ā	a	Muros.
	Cervera del Río Alhama	Ď	Javier Gaspar Alfaro		а.	Sacedón.
	Sorbas		Alberto Oliver Sacristán	-	a.	Torrecilla de Cameros.
. ,	Cifuentes		Francisco Molina Sáenz Tejada	-	. a.	Granadilla.
	,	D.	rianoisco monna daenz rejada			Granadina.
-	and the second s		and the second s			

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

# Comisaría Genera! de Abastecimientos v Transportes

(Dirección Técnica. - Sección: Transportes)

Transcribiendo relacion número 75 de articulos intervenidos que necesitan quia para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relacion de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompanados de la guia única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan;

ACEITE ANIMAL Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c)

ACEITE OF FRUTOS De importación y de producción nacional (c)

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).
ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).
ACEITE DE OLIVA (a) y (b)
ACEITE DE CRUJO (a) v (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el gerricino) (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACETTUNA (excepto la aderezada o ali-

ACIDO GRASO — Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinerias (c).

ALBARDÍN ALGARRORA

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA -- Intervenid, para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA ALTRAMUZ. ALPISTE

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia (\*). ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA ARVEJA O VEZA.

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA. - Intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Azúcar - Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

BORRAS.-De todos los aceites interveni-

dos (a) v (c).

Burras y burros garañones - Solamente para la salida de la provincia de León. CAFÉ.

Cáñamo.—En pafa o en varilla, fibra agra-

CANMO.—En data o en varilla, libra agramada e rastrillada.

CARBÓN VEGETAL Incluso cisco y picón (excepto el herral), intervenido solamente para la circulación interpropincial Prohibido el transporte por carretera en camiones fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada basta población de consumo y su distribución en ésta.

CARNE De ganado cabrío, lanar vacuno

CARNE De ganado cabrio, lamar, vacuno y de cerda

CASCARILLA DE ARROZ

CEBADA -- Incluso en su estado de transformación industrial germinada y tos tada (se exceptua la cebada transfor-mada en sucedáneo de café).

CENTENO CEREALES PANIFICABLES (cebada centeno

escafia maiz y trigo).

Chatarra — De acero o fundido y de hierro.

CHATARRA DE PLOMO (\*),

CHOCOLATE FAMILIAR

DESPOJOS OF GANADO. - Cabrio. lanar, vacuno v de cerda. ESCAÑA

ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrillado).

FIDEOS.

FRUTA FRESCA.

Provincia de Almeria (excepto pera y uva). — Intervenida en los términos uval — Intervenida en los terminos municipales de Abla Abrucena. Adra, Almeria, Benahadux. Dalias, Doña Maria, Piñana, Gádor, Gérgai Huércal de Almeria, Nacimiento, Ocaña. Pechina. Santa Fe y Viátor. Provincia de Cáceres.—Intervenida en los tárminos municipales de Cario.

los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los

términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Ganado De Abrasto Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necestra de contra constituir de contra constituir de contra contra

cesita la guia única de circulación además de la guia militar.

Ganado de Lidia (excepto el encajonado).

Ganado de vida -Cria, labor, recria, reproducción y transhumante de las especies cabrías, de cerda, lanar y vaccura. cuno.

GARBANZO.

GARBANZO NEGRO.
GARROFA Intervenida su circulación en las provincias de Valencia. Castellón de la Plana. Alicante, Tarragona e Islas Baleares

GRASA ANIMAL.-Incluso la de producción nacional de animales marinos y la pro-GRASA DE FRUTOS De importación y de producción nacional (c).

GRASAS HIDROGENADAS (C).
GRASA DE SEMILLAS De importación y de producción nacional (c). GUISANTES SECOS

HABAS SECAS

HARINA DE ARROZ DE CEREALES Y DE LEGUM-BRES INTERVENIDOS

HARINA DE PATATA HIJUELA DEL GUSANO DE SEDA.

JABON COMUN - De lavar (d). JABONES INDUSTRIALES (d) v (e). JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABON DE TOCATOR (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; chanipus jabones en polvo y en escamas (d) y (f). JUDIAS SECAS

Judías verdes (provincia de Valencia) (\*) JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos procedente del tratamiento de los mismos.

Lana - Incluso las procedentes de los re-baños karakul De colchón (excepto col-chones confeccionados) lavada procedente de peladas o tenerias, sucia y

vieja vieja
Intervenida en toda España (excepto
entre Badalona, Barcelona, Olesa,
Pont de Armentera, Sabadell Tarrasa y Valls; entre Béjar Fuentes de
Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy Bocarrente, Enguera y Onteniente, Lanas lavadas, entre Enciso, Locrofo y Musilla, entre Enciso, Locrofo y Musilla, entre Enciso, Logrofio v Minilla; entre Enciso, Logrofio v Minilla; entre Ecarav y Logrofio, v entre Logrofio v Ortigosa de Cameros Lanas de tenerias de Centellas Mollet v Vich a Barcelona. Sabadell y Tarrasa).

LECHE-CONDENSADA.

LECHE FRESCA EN GENERAL -Solamente pa-

LECHE FRESCA EN GENERAL —Solamente para la salida de la orovincia de Murcia LECHE FRESCA DE VACA
Intervenida en la provincia de Santander: en la narte oriental de la de Oviedo desde Valmori y Mier hasta Unquera y Avuntamientos o Concejos de Carreño Castrillón Corberas. Gozón. Las Regueras y Llanera, de dicha provincias: en la zona de la provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso Brión Enfesta El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey: en la zona de la provincia de Ponteyedra delimitada por las localidades de Rodeiro Dazón Vilaponcalidades de Rodeiro Dazón Vilapon ca, Caroy, Carballedo Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruha); en la provincia de León, parti-dos judiciales de La Vecilla. Murias de Paredes. Riaño y término munici-pal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

LEGUMERES VERDES.

Provincia de Almeria.—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almeria, Benahadux, Dalias. Doña Maria, Fiñana, Gádor, Gérgal. Huércal de Almeria, Nacimiento. Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres.-Intervenida en ilos términos municipales de Coria y

Miajadas.

Provincia de Castellon.—Alubia en ver-de en el estado denominado «tabella». Provindia de Huelva.—Intervenida para la circulación interprovincial en los

términos municipales de Cartaya, Gibraleon, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera Provincia de Jaén. -Intervenida en los

términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo. Provincia de Valencia. — Aluvias ver-

des.

LENTEJAS.

Lena.-Incluso la procedente de arranque, limpias podas o talas de olivares. Intervenida solamente para la circula-ción interprovincial Prohibido el transporte por carretera en camiones, fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta poblacion de consumo y su distribu-

ción en ésta Limón Circelará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Ali-cante toda Andalucia. Castellón de la Plana. Murcia Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Na-cional de Frutos y Productos Hortícolas.

MADERA Importada o nacional; escua-drada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transpotadas por ca-rretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Manteca -De cabra, de cerdo (fundida y en rama) de oveja v de vaca.
Margarinas (g)

MATERIAI FÉRRICO USADO. MEDIANOS DE ARROZ.

MIEL DE CAÑA.

Міјо.

MORRET DE ARROZ.

NARANJA - Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucia. Castellón de la Plana, Murcia Farragona y Valencia se necesitara «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas. OLEÍNA (C).

ORUJO GRASO. PAN

PANIZO

PASA MOSCATFI DE MALAGA.-Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA ... PATATA DE CONSUMO. —Incluso la deshidratada en rajas o en polvo. PATATA DE SIFMERAL

PTENSOS (alpiste altramuces, arveja o veza, avena, cebada garbanzos negros, mi-jo panizo sorgo v veros). PIENSOS COMPUESTOS.

Pimen rón - Cir-ulará sin guia, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Caceres-Sevilla (que comde Murcia y Caceres-Sevilla (que com-prenden respectivamente las provincias de Alicante y Murcia la primera y Avi-la. Badajoz, Caceres. Sevilla y Toledo, la segunda se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando des-tino) del Sindicato Nacional de Frutos productos Hortifolas Productos Horticolas

PIMIENTOS MORHONES EN VERDE I nidos en la provincia de Sevilla. Interve-

PIÑA ABIERTA -De la especie «pinus pinastor», dentro de la provincia de Avila. Segovia v Valladolid, y de éstas entre si. PIÑA ABIERTA O CERRADA. De cualquier es-

pecie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

PLANTONES DE AGRIOS. -- En número supe-

rior a 10.

PLOMO METALICO.-En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de imprenta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).

POLVO DE FULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.—Manteca (fundida y en rama) y tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusiyamente el certificado de origen y Sanidad

PRODUCTOS DETERSIVOS DE TODA CLASE ela-borados con grasas libres o intervenidas (f)

PRODUCTOS DIETÉTICOS. — Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g). PULPA DE REMOLACHA.

Queso -- Excepto los quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloque y crema de oveja en porciones). los de las clases Gramt, Peña-Santa, Roquefort y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja

RESIDUOS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMI-LLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA. Salmón — En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (g).
SALVADO —De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido —De importación y nacional SEMILLA DE CIPRÉS — Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipuzcoa La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcava.

SEMILLA DE EUCALIPTO.-Intervenida en el Interior de las provincias de Avila, Guispizcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid v Vizcaya.

SEMILLA DE GUISANTES, HABAS Y JUDÍAS. PARA VERDEO.

Semilla de Pino - Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (ex-cepto piñones comestibles) Intervenida en el interior de las provincias de Avi-la, Guipuzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de Roble - Género Quercus Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.-De arroz y de cereales intervenidos.

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS

Tocino (excepto la panceta).

TORTAS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLGAGINOSAS —De importación y de producción nactonal, aptas para alimentación de ganado. TRIGO

TRIGUILLO.

TURBA

TURBIOS -De todos los aceites intervenidos (a) 7 (c). VERDURAS.

Provincia de Almeria. - Intervenidas en los términos municipales de Abla Abrucena Adra, Almeria Benahadux. Dalias. Doña Maria, Fifiana, Gádor, Gérgal. Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. -- Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén: Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo. Provincia de Sevilla —Intervenidos sola-

mente los pimientos morrones en verde

VEZA O ARVEJA. YEROS ZAHINA. (Sorgo vulgaris.)

## Islas Caparias (I)

LAS PALMAS DE CRAN CANARIA (II). Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes? Abonos. - Orgánicos y quimicos (IV).

CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV). CAMIONES (IV).

CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

CARBURO (IV).

FRUTA - Fresca y seca (IV). HORTALIZAS (IV). HUEVOS (IV)

LECHE FRESCA EN GENERAL (IV). PESCADO SALPRESO (IV).

TEJIDO (IV), VERDURAS (IV),

BONIATOS (III).

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente, los siguientes (III): ABONOS. ACEITES

ACIDOS GRASOS. ALMENDRA.

ARROZ AZÚCAR.

BONIATO.

CAFÉ CÁMARAS Y CUBIERTAS. CAÑA DE AZÚCÀR. CARBÓN.

CARBURO. CARNE.

CERKALES.

CHATARRA DE HIERRO. CHOCOLATE.

FRUTA (Excepto los plátanos.) GANADO.

HARINAS.

HORTALIZAS. (Excepto el tomate.) HUEVOS.

JABÓN COMÚN. JABÓN DE TOCADOR.—En partidas superiores

a 50 kilogramos. LECHE CONDENSADA. LECHE FRESCA

LEGUMBRES SECAS Y VERDES.

LEÑA. MADERA.

MANTEQUILLA. MIEL DE CAÑA.

PAN PATATA' (Consumo y siembra.) PESCADO FRESCO Y SALPRESO. PIELES VACUNAS. PIENSOS.

QUESOS.

EBOS FUNDIDOS. VERDURAS.

Los articulos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según les casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de articulo de que se trate.

- a) Para que sean válidas las guias de circulación que amparen este articulo es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la canti-dad transportad), detallados por unidad de envase que forzosamente irán numerados y reseñados
- b), La guia única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guias militares correspondientes.
- c) Será necesaria la guia única tanto para su circulación provincial como interprovincial.
- d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de tocador, industriales medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.
- e) Necesitarán siempre la guia única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.
- f) Necesitan la guia única de circu-lación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantia de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provinel transporte provincial de cualquier cla-diardiardia de la que se realice por fe-rrocarril, para cualquier cantidad Para el transporte provincial por ferrocarril y-para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guia única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos
- g) Necesitarán la guia única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento cualquiera que sea la cuantia de la partida En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la suía para cualquier partida.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL PSTADO número 214, de 1º de agosto de 1948, y de. berá regir hasta tanto sea derogada de nianera expresa.

Dios guarde a V E muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1948.-El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos senores Ministros de Industria y Comercio. Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte Delegado Nacional de Sin-dicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrisimos Sres Comisarios de Recursos y Exemos Sres Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior: Fruta presca y verburas en la provincia de Huelva.

- (\*) Alta respecto a la relación anterior.
- (I) Las guias destinadas a amparar cual-quier artiruio intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.
- (II) No se permitira la exportación, fuera de la provincia de aquellos artículos importados dei extranjero con destino al abastecimiento de la misma cualquiera que sea su clase.
- (III) Necesitan la guia única para la circulacion interinsular
- (IV) No necesitan la guia única y si so-lamente el visado en la factura de cabotaje.

# MINISTERIO DE EDUCACION **NACIONAL**

## Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Historia Universal de las Edades moderna y contemporánea e Historia general de la Cultura (moderna y contemporanea)» de la Facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con atreglo a lo dispues-to en el artículo 58 de la Ley de Orde-nación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943, para su provision en propiedad por aposición directa turno en brandad dor aposición directa furno unico, las cátedras de «Historia Universal de las Ecades moderna y contemporánea e Historia gaperal de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Valencia y Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1 a Ser español.

- 2 a Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapaci-tado para ejercer cargos publicos
- 4.4 Estar en posesión del titulo de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5 º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición

- 6ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) Haper desempeñado funcion docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Conseto Superior de Investigaciones Científicas.
- b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedratico de Centros Oficiales ede Enseñanza Media

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opo-sitar en el turno de Auxiliares va por haberlo sido o por haber estado pen-sionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) v d) tendrán que haber con-currido en los aspirantes con anteriori-dad a 31 de fulio de 1943, fecha en que dad a 31 de juno de 1945, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitària, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principlos

- fundamentales del Estado, acreditada me-diante certificación de la Secretaria General del Movimiento.
- 8.ª La licencia del Ordinario respec-
- tivo cuando se trate de eclesiasticos 9.º Los aspirantes femeninos acredi-tarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención dei mismo.
- 10 Los aspirantes que hubieren perte-necido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que havan sido funciona-rios publicos antes del 18 de julio de 1936 presentaran el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circuns-

tancias presentarán una declaración ju-rada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los stguvintes documentos:

- a) Certificacion del acta de nacimien to, legalizada y legitimada en su caso
- b) Certificación, del Registro Central de Penados y Rebeldes:
- c) Titulo de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o decla ración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedi-da por la Secretaria General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- n) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- currir a esta oposición.

  1) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mavo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925 Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusion las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta dias naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entendera amplia-do en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de Africa

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite me-diante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se ac vierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convogando a concurso de traslado la primeral cátedra de «Patologia y Clinica quirurgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la primera cátedra de «Patologia y Clínica quirúrgicas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto

por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o apáloga legalmente a la

vacante

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos esta-blece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17, de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentaran la expresa autorización de

su respectivo Prelado para poder tomár parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán las solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentrò del plazo improrrogable de veinte dias, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

mado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicara en el «Boletin Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las
ción de enseñanza de la nación de ense así se verifique, desde luego, sin más que

este aviso.

Madrid, 7 de agosto de 1948—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

#### (Escuela de Peritos Agrícolas de Navarra)

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agricolas de Nava-rra para el mes de septiembre.

En cumplimiento de lo dispuesto por Ordenes del Ministerio de Educación Nacional se artuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en esta Escuela, que tendrá lugar en el próximo mes de septiembre.

Segúm las disposiciones vigentes, los alumnos que se restribularon en la con-

alumnos que se matricularon en la con-vocatoria de junio deben volver a hacer-lo en esta de septiembre, elevando la correspondiente instancia, abonando nuevos derechos de examen y entregando las dos fotografías de costumbre. Los que no se hubieran matriculado en la de junio de-berán además cumplir los siguientes requisitos.

Para tomar parte en los exámenes se solicitará del señor Ingeniero Director en instancia de petición de examen, a la que se acompañará la copia de la instrucipción de nacimiento en el Registro Civil, legalizada, certificación que acredite su personalidad, certificado de revalunción extendido en consolidad. cunación extendido-en papel del Colegio de Médicos y dos fotografías tamaño carnet.

En concepto de derechos se satisfarán 35 pesetas y 5 pesetas por derechos de inscripción, ambos en metálico, por cada uno de los cinco grupos de que se puede

pedir examen.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaria de la Escuela, reintegradas con poliza provincial de una pe eta durante los días laborables del 1 al 10 de septiembre próximo, ambos inclusive, y horas de once a una.

Los aspirantes deberan justificar las siguientes condiciones:

Ser de nacionalidad española, pudiendo matricularse en el primer curso de las enseñanzas que se siguen en la

de las ensenanzas que se siguen en la Escuela mientras no hayan cumplido la edad de dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión lo que acreditará mediante certificado expedido por el médico Director del Hespital Provincial.

del Hospital Provincial

Las enfermedades o defectos rán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Es-

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividiran en cinco grupos:

Grupo A) Examen de conjunto de amática Castellana y Geografia gene-

ral y de España.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobados los exámenes de Estado serán dispensados de la aprobación de este grupo previo pago de los derechos correspondientes al mismo (Orden ministerial 29.11.1046) terial 22-11-1946).

Grupo B) Elementos de Aritmética. Algebra y Geometria. Grupo C) Elementos de Fisica y Qui-

Grupo D) Elementos de Historia Natural.

Grupo E) Dibujo lineal y rotulación

planos.

El examen de cada uno de los cuatro primeros grupos al teriores comprenderá dos fases: la primera consistente en ejercicios escritos cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, que consistirá en la res-puesta a las lecciones sacadas a la suerte y preguntas que considere procedentes el Tribunal referentes al programa respectivo.

En cuanto a la primera parte del exa-men correspondiente del Grupo A) se verificará escribiendo al dictado uno c varios párrafos fijados por el varios parrafos fiados por el Tribunal, realizando el análisis gramatical de los mismos y los demás ejercicios con mapas mudos que se propongan. A juicto del Tribunal, podrá prescindirse en este grupo del examen oral a todos o parte de los aprobados en el práctico. Para el Grupo B' consistirá el examen escrito en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunah.

la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunah.

Par el examen de Elementos de Historia Natural el primer elercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

dientes

El de Física y Química se referirá a la resolución de varios problemas y ejer-cicios que relativos a esas materias se

El evamen de Dibuto lineal consistirá en la copia y delineación de una lámi-na o parte de ella motivos de construcción o elementos de máquinas y rotulación.

En cualquiera de los Grupos B), C) y D), cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter eliminatorio sin que para el aspirante declarado apto para continuarlo suponga el aprobado nasta no serlo definitivamente en el ejernasta no serio definitivamente en el ejet-cicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias en el caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad Je ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la eficiencia de los aspirantes sin más limitación que la que sefialan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17

de noviembre de 1926.

Para los exámenes de caca uno de los Grupos, el Tribunal respectivo, por mayoria de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta

aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Prefesores del Tribunal

Uno de los ejemplares será archivado en la Secretaria y el otro expueste al público en el tablón de anuncios El candidato que no se presente cuando sea llamado no pere examinarse hasta la convocatoria seguiente.

El no presentarse a un examen cial

El no presentarse a un examen cual quiera, sea definitivo o no, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los evánienes tendrán lugar en el mes de septiembre y en la fechas que opor-turamente se anunciarán en el tablón de anuncios de la Escuela, así somo los Tricunales materia y horas de examen de cada dia

Pamplona 2 de agosto de 1948—El In-geniero Director, Miguel Gortari.—Apro-bado, el Director general, Ramón Fe-

rreiro.

# Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de construçción de las Escuelas Graduadas en Moncófar (Castellón).

Ilmo Sr.: Vista la solicitud de doña Vicenta Vernia Monzonis, viuda del contratista que fué de las obras de construe-ción de las Escuelas graduadas de Monción de las Escuelas graduadas de Mon-cófar (Castellón), don Higinio Peris Te-jedo, en nombre propio y en el de sus hijos menores, en petición de que le sea devuelta la flanza constituída para garantizar la ejecución de las obras de referencia:

Resultando que por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1934 le fué adju-dicada definitivamente la ejecución de las referidas obras a don Higinio Peris Te-jedo en la cantidad líquida de pese-tas 174 248.36;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de octubre de 1946 fué aprobada la rescisión de la contrata para la construcción de las mencionadas Escuelas de Moncófar (Castellón);

Resultando que dicho contratista falle-

ció en 11 de junio de 1940, dejando como unicos herederos a su viuda y a sus dos nijos menores, Higunio y José Manuel Peris Vernia, según se nace constar en el testimonio de los herederos abintestato, documento que se une a este expediente, así como la partida de nacimiento de los mencionados nijos:

Resultando que por no saber firmar doña Vicenta Vernia Monzonis, pone su huella cactilar, que es legitimada por dos Notarios del Colegio de Valéncia:

Resultando que por Orden ministerial de 17 de junio del corriente año se aprobaron el acta de recepción definitiva V la liquidación final de las obras de construcción de las mencionadas Escuelas de

trucción de las mencionadas Escuelas de Mencófar:

Fesultando que don Higinio Peris Te-jedo, contratista que fué de su propiedad y para que le sirviese de garantia para y para que le sirviese de garautia para la ejecución de las mencionadas obras, puso a disposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria con fecha 4 de diciembre de 1934, en la Caja General de Depósitos siete títulos de Deuda Amortizable al tres por ciento, importante 17500 pesetas, números de entrada 314787 y 137015 de registro; Resultando que según certificación expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncófar (Castellon, se hace constar que en el mencionado

se hace constar que en el mencionado Municipio no se ha recibido reclamación alguna por ningun concepto contra el expresado contratista en relacion con las mencionadas obras;

Considerando que en los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para a contratación de obras dependientes de este Departamento aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la eje-cución de las obras, previo pago del Im-puesto de Derechos Reales, de conformi-dad con lo preceptuado en el Reglamen-

to de dicho tributo,
Este Ministerio, de conformidad con lo
informado por la Asesoria Juridica ha tenido a bien aprobar sea devuelta a do-fia Vicenta Vernia Monzonis, viuda del contratista don Higinio Peris Tejedo, que fué de las obras de construcción de las Escuelas graduadas de Moncófar (Saste-Escuelas graduadas de Moncófar (Saste-Ilón), la fianza constituída para garantizar la ejecución de las referidas obras, por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) entregará a doña Vicenta Vernia Monzonis los valores constitutivos de aquélla, segun resguardo de fecha 4 de diciembre de 1934, por valor de 17500 pesetas, números 314787 de entrada y 137015 de registro una vez abonados los Derechos reales correspondientes reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentisimo señor Ministro digo a V I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V I muchos años Madrid 20 de julio de 1948.—El Director general, P. A., Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda.